



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO

***“REFORMA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A
ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COACTIVA”***

TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL
TITULO DE ABOGADA

AUTORA: SANDRA DEL ROCIO ABRIL MIGUEZ

DIRECTOR AB.PHD GALO STALIN BLACIO AGUIRRE.

LOJA – ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Ab.PhD Galo Stalin Blacio Aguirre

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS
A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICA:

Haber dirigido y revisado el trabajo de investigación de tesis intitulado “REFORMA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COACTIVA” Por La postulante SANDRA DEL ROCIO ABRIL MIGUEZ, mismo que cumple Con todos los requisitos de fondo y forma, ajustándose de esta manera a las normas estatutarias y reglamentarias de la Universidad Nacional de Loja, por lo tanto autorizo su presentación, disertación y defensa.

Loja, Octubre del 2014.



Ab.PhD Galo Stalin Blacio Aguirre
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA.

YO, SANDRA DEL ROCIO ABRIL MIGUEZ, declaro ser la autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional- Biblioteca Virtual

Firma



Cédula: 0201410503

Fecha: Loja, Octubre de 2014

Autora: SANDRA DEL ROCIO ABRIL MIGUEZ

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTORA PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

YO, SANDRA DEL ROCIO ABRIL MIGUEZ, declaro ser autora de la tesis titulada "REFORMA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COACTIVA" Como requisito para optar por el grado de Abogada, autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, a los 28 días del mes de Octubre de dos mil catorce, firma la autora

Firma 

AUTORA: SANDRA DEL ROCIO ABRIL MIGUEZ

CEDULA: 0201410503

DIRECCIÓN: La Florida y Proserpina Guayaquil

CORREO ELECTRÓNICO: sabril84@yahoo.es

TELEFONO: 0998412354

DATOS COMPLEMENTARIOS:

DIRECTOR DE TESIS: Ab. PhD Galo Stalin Blacio Aguirre

TRIBUNAL DE GRADO: Dr. Mg. Carlos Manuel Rodriguez PRESIDENTE

Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez VOCAL

Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos VOCAL

DEDICATORIA

Éste modesto trabajo de tesis lo dedico de manera especial a ADIOS, a mi esposo, por su enorme amor por estar siempre a mi lado colaborando en todos los momentos de mi vida.

A mis hijos quienes fueron mi inspiración en este trabajo, quienes me han motivado siempre a derrumbar ciertos obstáculos en mi vida para alcanzar mis metas deseadas.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento a Dios Todopoderoso por haberme dado el don más Precioso que es la vida, dándome la suficiente inteligencia y perseverancia que me ha permitido perfeccionar con éxito uno más de mis objetivos planteados dentro de mi vida personal. A mi familia, quienes me han sabido apoyar incondicionalmente para terminar mi carrera.

Al Ab.PhD Galo Stalin Blacio Aguirre. Por su acertada dirección y su incansable paciencia durante todo el desarrollo de la presente tesis.

A la Universidad Nacional de Loja, institución que me ha permitido a una educación superior con los más altos niveles de enseñanza.

EL AUTOR

TABLA DE CONTENIDOS

I PORTADA

II. CERTIFICACIÓN

III. AUTORÍA

IV CARTA DE AUTORIZACION

V DEDICATORIA

VI. AGRADECIMIENTO

VII TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

2.1 ABSTRACT.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.2 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

4.1.3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

4.1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.

4.1.5 SUJETOS TRIBUTARIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

4.1.6.- LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y DE APLICACIÓN A LA LEY

4.1.7 La Facultad Sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos.

4.1.8 DERECHOS DEL SUJETO PASIVO

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 INCOGRUENCIAS LEGALES DE LA ACCIÓN COACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

4.2.2 LA ACCIÓN COACTIVA SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

4.2.3 LA JURISDICCION COACTIVA

**4.2.4 INCONGRUENCIAS LEGALES ENTRE LA ACCION COACTIVA DE LA
ADMINSITRACION TRIBUTARIA**

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4.3.2 CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

4.3.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

4.4 LEGISLACION COMPARADA

**4.4.1 LEY No 26979, DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA DE LA
REPUBLICA DEL PERU.**

4.4.2 LEY DE JURISDICCION COACTIVA LA REPUBLICA DE COLOMBIA

**4.4.3 LEY DE PROCEDIMIENTO DE JECUCION COACTIVA DE LA REPUBLICA DE
MEXICO.**

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1.- Materiales

5.2.- Métodos

6. RESULTADOS

6.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

7.- DISCUSION

7.1. Verificación De Objetivos

8.- CONCLUSIONES

9.- RECOMENDACIONES

10.- BIBLIOGRAFIA

11.ANEXOS

INDICE

1.- TITULO:

***“REFORMA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A ESTABLECER LA
COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COACTIVA”***

2. RESUMEN

La Administración De Justicia

Como todo Estado el nuestro se encuentra organizado para asegurar y garantizar las entidades rectoras del organismo social, ejerce el poder por medio de la función Ejecutiva, Legislativa y Judicial, las cuales realizan sus actividades en forma independiente y con debida responsabilidad; la Función Judicial tiene la potestad de “Administrar justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley”.¹ Por medio de estas funciones regladas, el estado ejerce actividades administrativas, evitando la concentración del poder en una sola persona.

La Administración de justicia garantiza los derechos individuales y las garantías políticas de todas las personas de un estado. El ámbito de administrar justicia es nuestro estado ecuatoriano está previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República, señalando que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos y por lo demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. La Administración de Justicia ecuatoriana ha sido confiada a los servidores y servidoras judiciales que incluyen jueces y juezas en las diversas áreas de jurisdicción y competencia.

Jurisdicción Y Competencia.- Siendo la función judicial parte del Estado ecuatoriano, como una de sus funciones para administrar justicia, nosotros debemos intentar analizar todo lo que representa el Estado como un ente que otorga obras y servicios. La función judicial es la que se encarga de administrar justicia por medio de funcionarios públicos revestidos de autoridad, que aplican las leyes vigentes.

En la Ley Orgánica de la Función Judicial, están determinadas las facultades de los jueces y magistrados y al reconocerse el ámbito de justicia, la ley

¹CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Art. 167. Quito-Ecuador, 2008.

expresa en su Art. 1 “La justicia se administra por los tribunales y juzgados establecidos por la constitución y las leyes”.²

Al analizar la normativa jurídica tanto en la ley orgánica de la función judicial como en las demás leyes; es política actual para proceder a la Administración de justicia mantener la jurisdicción y Competencia pero para ello previamente tenemos que analizar que es la jurisdicción; en el código de procedimiento Civil el Art. 1 dice “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes.

La Acción Coactiva Según El Código Tributario.-Según el Código tributario los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva Administración, es decir son aquellos documentos que emite la respectiva administrativa tributaria.

Los títulos de crédito pueden darse cuando la obligación tributaria fuere determinada y liquida, sea basándose en catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente, sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la Ley para el efecto, sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, o de sentencias del tribunal Distrital Fiscal, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Además por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

²CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de la Función Judicial. Art. 1 Quito-Ecuador 2008

.La función de Cobranza Coactiva en el Perú, es un procedimiento que faculta a la Administración exigir al deudor tributario la acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria, debidamente actualizada, o a la ejecución incumplida de una prestación de hacer o no hacer a favor de una Entidad de la Administración Pública Nacional, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público.

El capítulo IV de la Ley No 26979, de Procedimiento de ejecución Coactiva, se han establecido el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito referido exclusivamente a las obligaciones tributarias de los gobiernos locales.

En este sentido, con la mencionada ley, se ha establecido un marco jurídico para que la Administraciones tributarias Municipales no cometan excesos que perjudiquen a los contribuyentes y sobretodo, que dichas acciones no queden impunes.

Así mismo, se establecen los requisitos que deben tener tanto los ejecutores como los auxiliares coactivos, con lo cual se garantiza de alguna manera que las personas que realicen dichas funciones sean personas idóneas para el cargo.

En si el presente trabajo investigativo se ha desarrollado en base al título **“Necesidad De Reformar El Código Tributario, En Cuanto A La Competencia De La Acción Coactiva.** Este trabajo investigativo se emplearon treinta encuestas y 5 entrevistas a profesionales del derecho. Para poder desarrollar el presente trabajo fueron aplicados: el método científico, deductivo y método cualitativo y cuantitativo. Después de haber analizado los resultados de las encuestas y entrevistas he confirmado el privilegio de los funcionarios de la administración tributaria para resolver las controversias por medio de la acción coactiva, así como los efectos que se producen.

Este trabajo investigativo finaliza con una propuesta jurídica con el fin de poder mejorar las leyes entorno a este tema.

2.1 ABSTRACT.

The Administration Of Justice

As a State ours is organized to ensure and guarantee the governing bodies of the social organism, exercises power through the function Executive, Legislative and Judicial, which conduct their activities independently and with due responsibility, the judiciary has the power to "Administer justice in the Republic name and by authority of law." Through these functions ruled, the state exercises administrative activities, preventing the concentration of power in one person.

The administration of justice guarantees individual rights and political guarantees to all people of a state. The scope of administering justice is our Ecuadorian state is covered in article 167 of the Constitution, stating that "the power to administer justice emanates from the people and is exercised by the organs and other organs and functions as set out in the Constitution ". The Administration of Justice in Ecuador has been entrusted to servers and judicial servants including judges in the various areas of jurisdiction and competence.

Jurisdiction and Competence. - Being the judicial function the Ecuadorian State, as one of its functions to administer justice, we should try to analyze everything that represents the state as an entity that provides services and works. The judicial function is in charge of administering justice by public officials in authority, who apply the law.

In the Organic Law of the Judiciary, are determined the powers of judges and magistrates and to recognize the area of justice, the law states in its Article 1 "Justice is administered by courts and tribunals established by the constitution and laws ". When analyzing the legal rules both in the organic law of the judiciary and in other laws, it is current policy to proceed with the administration of justice and Competition retain jurisdiction but for this we have to analyze previously jurisdiction is, in the code Civil Procedure article 1 says "The jurisdiction, that is, the power to administer justice, is the public

authority to judge and to enforce judgments in a particular material, power corresponding to the magistrates and judges established by law .

According Coercive Action Tributario. Code-According to the Tax Code debts or payment orders be issued by the competent authority of the respective Directors, ie documents are those issued by the relevant tax administration. The debt securities may occur when the tax liability determined and settled whatever, is based on cadastral, registration or pre-existing legal facts, either according to the tax debtor statements or notices of public officials authorized by law for the purpose, whether based of final administrative actions or decisions or executory, or District Attorney court judgments, when modifying the database liquidation or have that new assessment practice. In addition to fines, penalties will be issued the credits, when the resolutions or impose sentences that are executory. While resolution is pending a grievance or administrative appeal, no credit can be issued title.

Comparative Law:

1. - Law No. 26979, of Coercive Execution Procedure From the Republic of Peru. - Enforced Collection function in Peru, is a procedure that allows the administration to require the tax debtor of the debt they defaulted tax or non-tax nature, due date, or enforcement of the provision breached to do or not do in favor of an Entity of the national public administration from public legal relations.

Chapter IV of Law No. 26979, of Coercive Execution procedure have been established coercive enforcement proceedings in the area referred exclusively to the tax obligations of local governments.

In this sense, with the Act, has established a legal framework that tax administrations couple Municipal commit no excesses that harm taxpayers and above all, that such actions do not go unpunished.

It also sets out the requirements that must be both executors as auxiliary coercive, which somehow ensures that persons performing these functions are right people for the job.

On whether the present research work has been developed based on the title "Need To Reform The Tax Code, As To The Competition From Coercive Action. This research work took place in the city of Loja, for which thirty surveys were used, and 5 interviews with legal professionals. In order to develop this work were applied: the scientific method, deductive and qualitative and quantitative method. After analyzing the results of surveys and interviews have confirmed the privilege of tax administration officials to resolve disputes through coercive action, and the effects that occur. This research paper concludes with a legal proposal in order to improve the laws surrounding this issue.

3.- INTRODUCCION

La presente investigación lleva por título la “REFORMA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COACTIVA” que surge del análisis previo realizado a las normas tributarias de nuestra legislación ecuatoriana, basados en la necesidad de que los juicios coactivos en materia tributaria sean investigados y resueltos por la función judicial mediante juicio y de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en concordancia con la norma constitucional que la administración de justicia debe ser impartida por la Función Judicial, sin la existencia de instituciones paralelas que puedan perjudicar el principio de igualdad jurídica.

La disposición legal del Art. 158 del Código Tributario establece que la acción coactiva se ejercerá privativamente por los funcionarios recaudadores de las instituciones públicas tributarias. La norma jurídica de este artículo lesiona el derecho a la seguridad jurídica y al principio constitucional de la Administración de justicia, por ser funcionarios no judiciales los competentes para resolver esta acción de coactivas, además se convierten en juez y parte, porque el Estado a través de los funcionarios recaudadores de la administración tributaria es quien inicia la acción coactiva es el encargado de recaudar los tributos, ejercer la acción, emitir el respectivo título de crédito, juzgar, resolver, embargar y adjudicar en caso de llegar a remate.

Por lo que consideramos que deben ser los funcionarios judiciales de conformidad con lo dispuesto con las normas del procedimiento Civil quienes sean los competentes para resolver la ejecución de la acción coactiva mediante juicio ejecutivo que puede seguirse no solo por la deuda principal, sino también por los intereses sin lesionar de esta manera el derecho a la seguridad jurídica de los Ecuatorianos.

En el numeral cuarto de la revisión literaria contiene la administración de justicia, la competencia y jurisdicción, procedimiento administrativo de la

ejecución coactiva en materia tributaria para luego determinar los sujetos tributarios, continuamos con la acción coactiva según el Código Tributario y analizamos la acción coactiva según el Código de procedimiento Civil; luego analizo la jurisdicción coactiva y sus incongruencias legales y el precepto constitucional de la administración de justicia y culminamos este numeral con un estudio del derecho comparado.

En el numeral quinto materiales y métodos describimos la metodología utilizada al igual que los instrumentos usados para esta investigación.

El numeral sexto denominado Resultados, encontramos los gráficos y el análisis e interpretación de resultados de las entrevistas que fueron aplicadas a cinco profesionales del Derecho y treinta encuestas a profesionales del derecho.

En el numeral séptimo denominado discusión exponemos si se han cumplido los objetivos planteados.

El numeral octavo y noveno denominado conclusiones y recomendaciones respectivamente, aquí expongo las conclusiones a las que he arribado de acuerdo al análisis profundo que hemos realizado en el desarrollo de la revisión de la literatura como de los resultados de la investigación de campo. Luego presentamos las recomendaciones que estimamos convenientes de acuerdo nuestro tema de investigación; y para finalizar continuamos con la presentación de nuestro proyecto de reforma al Código Tributario Ecuatoriano, donde pedimos que se reforme el Art.158 del Código Tributario. Además se encuentra la bibliografía general de las obras utilizadas en mi trabajo; así mismo los anexos donde consta el proyecto de investigación, los formatos de la entrevista y de la encuesta.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.2 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Constitucionalmente nuestro Estado se encuentra organizado para asegurar y garantizar las entidades rectoras del organismo social, ejerce el poder por medio de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y justicia indígena, electoral, transparencia y control; y, Administración pública, las cuales realizan sus actividades en forma independiente y con debida responsabilidad; la Función Judicial tiene “*La potestad de Administrar justicia(...)*”.³ Por medio de estas funciones regladas, el estado ejerce actividades administrativas, evitando la concentración del poder en una sola persona.

La Administración de justicia es el encargado de garantizar los derechos individuales y las garantías políticas de todas las personas que conforman la comunidad ecuatoriana. El ámbito de administrar justicia es nuestro estado ecuatoriano está previsto en el Art. 167 de la Constitución de la República. La Administración de Justicia ecuatoriana que incluye la justicia indígena, ha sido confiada a los servidores y servidoras judiciales que incluyen jueces y juezas en las diversas áreas de jurisdicción y competencia.

Según el Dr. Guillermo Cabanellas conceptualiza a la Administración de Justicia de la siguiente manera “Conjunto de los tribunales, magistrados, jueces y cualquiera otras personas cuya función consiste en juzgar y en que se cumpla lo juzgado. Potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, comerciales y criminales, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado”.⁴

³CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Art. 167. Quito-Ecuador, 2008.

⁴ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho, Editorial Heliasta. Tomo I, Buenos Aires, 1996, pág. 148.

Es decir que mediante los órganos competentes administran justicia, juzgando y vigilando que se cumpla dicha disposición legal. Nuestra Constitución de la República del Ecuador contiene principios muy relevantes sobre la Administración de Justicia, como los señalados en los artículos que se expresan de la manera siguiente: Según el Art. 169 de la Constitución: “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia “Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, economía procesal y llevan efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”⁵.

La Administración de Justicia consiste en la potestad que ejercen los órganos de la Función Judicial, Magistrados y Tribunales, al aplicar las Leyes en los juicios y hacer cumplir las sentencias que necesariamente debe contener, en la parte resolutoria, la frase “*En nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las Leyes de la República*”, las mismas que al transcurrir tres días para su ejecutoria, tiene la fuerza de una Ley, obligando a las partes a su debido cumplimiento.

En lo que respecta al régimen de la justicia a mas de los elementos que integran como es la Corte Nacional, las Cortes Superiores, Tribunales, Juzgados, etc., es necesario hacer mención a tres aspectos fundamentales como son: la Legislación que se aplica, la jurisdicción de los jueces; y, la competencia de los jueces.

Con respecto a la legislación, esta comprende Códigos, Leyes y Artículos, que se hallan vigentes en el país. Toda Ley que se promulga rige para lo venidero, no tiene carácter retroactivo. Además una Ley posterior, siempre excluye a la Ley anterior, y cuando trata sobre el mismo asunto la deroga.

⁵CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Art. 169. Quito-Ecuador, 2008

En cuanto a la Jurisdicción, cada Juez o Tribunal tiene su propia Jurisdicción hasta donde tiene potestad para ejercer su mando de autoridad. Esto implica que ninguna persona puede ser extraída de sus jueces competentes de acuerdo con lo que estipula la Ley. Y con respecto a la Competencia de los Jueces y de los tribunales para administrar justicia, se considera que ellos deben estar legal o constitucionalmente designados y posesionados de sus cargos, para que las sentencias o resoluciones que se expidan se las pueda respetar y cumplir.

La administración de justicia, como parte integrante de las funciones del estado, es una actividad racional, técnica y jurídica, debidamente planificada encaminada ordenadamente a prestar servicios públicos. Legalmente consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada. Esta potestad “corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes. El Art. 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, sostiene que la justicia se administra por los tribunales y Juzgados, establecidos por la Constitución y las Leyes. No solamente administra justicia la Función Judicial, sino también otros órganos del sector público designados por la Función Ejecutiva.

La facultad que tiene los jueces, para aplicar las leyes y ejecutar las sentencias se lo hace bajo el imperio de la siguiente fórmula que dispone el Art. 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial como es “En nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las Leyes de la República”, para que la sentencia goce de fuerza de ley, tiene que encontrarse ejecutoriada.

El Juez para alcanzar la verdad y administrar justicia, tiene que ser un auténtico investigador. El juez mediante la investigación científica encuentra respuesta precisa a los diferentes problemas socio-jurídicos que se le presenten a diario. Tiene que ser un ciudadano bien instruido en la ciencia, la jurisprudencia y en la doctrina científica. “Tiene que ser un hombre de

intachable conducta, insobornable a toda prueba y un verdadero amante de la verdad, el derecho y la justicia. No puede existir justicia sin jueces”.⁶

En cuanto al defensor de la justicia, es el abogado profesional del derecho, debidamente capacitado para asesorar y defender a las personas naturales y jurídicas ante los juzgados y tribunales de la República sobre problemas relacionados con las disciplinas del derecho penal, civil, mercantil, de trabajo, de inquilinato, de tránsito, de lo contencioso-administrativo, fiscal, entre otras invocados en la Constitución y las Leyes de la República, *“Su misión, de andante caballero, es la de enderezar entuertos, deshacer agravios y sinrazones, socorrer a los desvalidos, contribuir denodadamente a que por doquier impere la justicia y el bien”*.⁷

La doctrina del Derecho es bien clara al mencionar estas dos citas, establece que para ser un juez tiene que ser una persona capacitada, conocedora del derecho, idónea en conocimiento del derecho para que pueda emitir su sentencia apegado a la ley y la justicia. Así mismo, al referirse del defensor que es un abogado en libre ejercicio, tiene que tener un vasto conocimiento y practica en el ejercicio de la profesión, respecto a todas las materias del derecho.

4.1.3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Siendo la función judicial parte del Estado ecuatoriano, como una de sus funciones para administrar justicia, nosotros debemos intentar analizar todo lo que representa el Estado como un ente que otorga obras y servicios. La función judicial es la que se encarga de administrar justicia por medio de funcionarios públicos revestidos de autoridad, que aplican las leyes vigentes.

⁶ JARAMILLO ORDOÑEZ, Herman. “La Ciencia y Técnica del derecho” 2da. Edición. Departamento de Publicaciones, Facultad de Jurisprudencia. UNL. Loja- Ecuador. 1996. Pág. 63.

⁷ HUBNER GALLO, Jorge Iván. “Introducción al Derecho Manuales jurídicos” No 47. Editorial jurídica Chile 1976. Pág. 355.

En la Ley Orgánica de la Función Judicial, están determinadas las facultades de los jueces y magistrados y al reconocerse el ámbito de justicia, la ley expresa en su Art. 1 *“La justicia se administra por los tribunales y juzgados establecidos por la constitución y las leyes”*.⁸

Al analizar la normativa jurídica tanto en la ley orgánica de la función judicial como en las demás leyes; es política actual para proceder a la Administración de justicia mantener la jurisdicción y Competencia pero para ello previamente tenemos que analizar que es la jurisdicción; en el código de procedimiento Civil el Art. 1 dice *“La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes”*; y, Competencia *“es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados”*.⁹

De lo expuesto determinamos que el Estado en su organización mantiene el servicio a la justicia y para llegar a este objetivo ha establecido los mecanismo como hacerlo y por eso nos habla de la potestad pública que convive en la investidura que se entrega a determinada jurisdicción para que pueda hacerse cargo del análisis y estudio de las controversias y luego juzgar o entregar la razón a quien la tiene a través de un proceso previamente establecido de ello con la misma investidura o ejecutarlo que el mismo decidió de acuerdo al problema o controversia que se trate potestad que no se la puede confiar a cualquier persona sino a aquellas que forman parte de la tercera función del Estado, por eso se habla de magistrados y jueces que están autorizados.

⁸CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de la Función Judicial. Art. 1 Quito-Ecuador 2008

⁹CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil. Art. 1 Quito-Ecuador 2009

Este análisis previo nos sirve para estudiar de mejor manera lo que se define uno de los principios de administración de justicia establecidos en el Art. 191 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la función judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución”.¹⁰

De la transcripción tenemos que el poder público que les faculta la ley a los magistrados y jueces se orienta a concentrar en un solo órgano judicial todas las competencias y matrices de la Administración de justicia y porque así lo han reconocido las disposiciones transitorias para incorporar bajo el régimen de la función judicial todo lo que representa Administración de justicia.

La jurisdicción y competencia desde nuestro punto de vista consiste en el ejercicio de la administración de justicia que deben desarrollar para resolver los asuntos sometidos a procesos legales, los respectivos funcionarios de la función judicial, sin intervenir personas ajenas al proceso.

De lo expuesto podemos resumir que está prohibido el funcionamiento de judicaturas o jueces especiales que sean ajenos o independientes de la Función Judicial.

Sin embargo, existe contradicción en la Constitución que faculta a los pueblos indígenas a juzgar con sus propias leyes, también existe contradicción en el Código tributario que da la potestad de ejercer la jurisdicción coactiva a los funcionarios de la administración tributaria cuando los contribuyentes adeuden crédito al fisco. Esto contradice lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Función Judicial, porque ellos son los únicos de administrar justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

¹⁰CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Art. 191. Quito-Ecuador, 2008

4.1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION COACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.

Ningún acto o resolución administrativos tendrían eficacia si no existiera un mecanismo idóneo para que pueda ser cumplido. Por lo tanto, podemos decir que el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de facultades, métodos, recursos y acciones con los que cuenta la administración tributaria, tendientes a lograr la ejecución o el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, llegando inclusive, en casos extremos, al empleo de la fuerza.

Para el autor Edgar Escobar la jurisdicción coactiva: “Es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que, sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, clara y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción”.¹¹

Este concepto demuestra el privilegio exorbitante del Estado, quien busca sanear la cartera que puede tener el Estado por el no pago oportuno de sus contribuciones, tasas, impuestos, multas, intereses, retenciones, garantías, entre otras, por ello se dice que el Estado es juez y parte, porque puede auto cobrarse dichas deudas. Siendo esta jurisdicción la más eficaz y ágil para el cobro coactivo de las obligaciones fiscales.

La acción coactiva es el mecanismo previsto por la ley, que puede llegar inclusive a la utilización de medios de fuerza, para hacer efectivo el pago de los que, por cualquier concepto, ya sean por tributos, intereses o multas, se debe al Estado y a las demás instituciones del sector público.

La acción coactiva se fundamenta en la necesidad de agilizar el procedimiento de cobro de las obligaciones, eliminando en consecuencia las

¹¹ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. El Proceso de Jurisdicción Coactiva. Modelos Prácticos.- Señal Editora. 3ra Edición. 2003. Medellín-Colombia.

demoras y contratiempos. En materia tributaria están investidas de esa facultad las administraciones central, seccional y de excepción.

Para que sea procedente la acción coactiva es indispensable contar con el respectivo título de crédito, o en su caso, con la liquidación o determinación ejecutoriadas o firmes, que en sí llevan implícita la orden de cobro así lo estipula el Art. 158, inciso primero del Código tributario.

La acción coactiva es ejercida en forma privativa por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias y, en su falta, por el que se sigue en jerarquía dentro de la respectiva oficina, quien califica la excusa o impedimento del titular.

Según el Art. 165 del Código Tributario dentro de la jurisdicción coactiva tenemos las siguientes solemnidades sustanciales:

- 1. Legal intervención del funcionario ejecutor.**
- 2. Legitimidad de personería del coactivado;**
Existencia de una obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
- 3. Títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y,**
- 4. Citación legal del auto de pago al coactivado”.**¹²

En lo que respecta a los títulos de crédito u órdenes de cobro son aquellos documentos que emite la respectiva administración tributaria y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 150 del Código Tributario contienen:

- 1. “Designación de la Administración tributaria y departamento que lo emita;**

¹²CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano, Art. 165. Quito-Ecuador, 2006

2. **Nombres y apellidos o razón social y el número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;**
3. **Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;**
4. **Concepto por el cual se lo emite con expresión de sus antecedentes;**
5. **Valor de la obligación que representa o de la diferencia exigible;**
6. **La fecha desde la cual se cobraran intereses, si estos se causaren; y,**
7. **Firma autógrafa o en facsímil del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.**

La falta de alguno de los requisitos establecidos excepto el señalado en el numeral 6, causara la nulidad del título de crédito.¹³

En definitiva este documento expresa que el sujeto activo tiene a su favor un crédito tributario, y simultáneamente que el contribuyente o responsable tiene que pagar una deuda.

Los títulos de crédito tiene que ser emitidos por la autoridad administrativa competente, por obligaciones tributarias determinadas, liquidas y de plazo vencido. Esto quiere decir, que en forma concreta debe señalarse la cantidad de dinero que se está adeudando, pues de lo contrario, si el sujeto pasivo no sabe cuánto debe, mal podría realizar el pago.

Otro requisito, es que haya transcurrido el tiempo que tenía para pagar y que no esté pendiente un reclamo o recurso administrativo.

En cambio el auto de pago es una providencia expedida por el funcionario ejecutor, que contiene un mandato específico, ordena al deudor y sus garantes o ambos, que paguen la deuda o dimitan bienes por un valor equivalente, dentro de tres días hábiles contados desde la siguiente citación con dicho auto.

Para que el auto de pago surta el efecto deseado, es indispensable que sea citado legalmente con el mencionado auto, al deudor coactivado o a su

¹³CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano, Art. 150. Quito-Ecuador, 2006

representante, ya sea en persona o mediante tres boletas dejadas en días distintos en su domicilio.

Cuando la citación está dirigida a herederos o a personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, se lo hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del Cantón o provincia más cercanos, la misma que surtirá efecto diez días después de la publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores a la citación con el auto de pago, se notificaran al coactivado o su representante, siempre que hubieren señalado un domicilio especial para tal efecto.

El mismo auto de pago o en cualquier momento posterior a Él, el funcionario ejecutor puede ordenar las medidas precautorias que estime necesarias para asegurar el cobro. Estas pueden ser el arraigo, la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención y la prohibición de enajenar bienes.

A su vez el coactivado puede lograr la revocatoria de dichas medidas mediante el afianzamiento de las obligaciones tributarias por un valor que cubra la deuda principal, más los intereses causados hasta esa fecha, y más un 10% correspondiente a intereses por devengarse en el futuro y a costas.

De todas manera, el sujeto pasivo afectado por una de estas medidas cautelares puede impugnar sobre la legalidad de las mismas. En caso que el tribunal Distrital de lo fiscal en sentencia ejecutoriada aceptare que dichas medidas fueron emitidas violando disposiciones del código tributario, el funcionario ejecutor es responsable por los daños ocasionados por su conducta incorrecta, esto sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan existir.

Una vez que el deudor ha sido citado con el auto de pago, este tiene tres días para adoptar por una de estas posibilidades:

Pagar, ya que con el pago se extingue la obligación y en consecuencia termina el procedimiento administrativo de ejecución.

Dimitir bienes, es decir proponer el pago con bienes equivalentes a la deuda, intereses y multas para que sean embargados.

Solicitar la compensación o facilidades para el pago.

Oponerse ante el funcionario ejecutor o en su caso ante el tribunal Distrital de lo Fiscal, el juicio de excepciones, dentro de veinte días contados desde el día hábil siguiente al de la citación con el auto de pago, lo que trae como consecuencia el que se suspenda el procedimiento de ejecución mientras se dicte la respectiva sentencia.

En lo concerniente al embargo, es una providencia que dicta la autoridad legalmente competente, en este caso, el funcionario ejecutor, es decir el recaudador de la respectiva administración tributaria, y que está dirigida a separar determinados bienes que, con anterioridad y en forma expresa han sido señalados, del área de control y disposición de su propietario, al igual que del comercio, para que sean vendidos en remate a terceras personas, y con su producto cobrarse un crédito adeudado. El embargo tanto de bienes raíces como muebles, se practica aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo.

Todo embargo tiene que realizarse mediante la elaboración de un acta con la formación del respectivo inventario, en la que intervienen un alguacil y un depositario, funcionarios que son designados para el efecto, quienes pueden requerir si fuere necesario el auxilio de las autoridades civiles y militares. Inclusive se puede llegar, en casos extremos, hasta el descerrajamiento de las puertas en aquellos lugares donde existan o se presuma que existan bienes embargables, previa orden de allanamiento y bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor.

Según el Art. 164 del Código Tributario señala *“Medidas precautelatorias, el ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de enajenar bienes”*.¹⁴

Es decir cuando sobre los mismos bienes haya recaído medidas precautelatorias como la prohibición de enajenar, la retención o el secuestro, e inclusive algún embargo anterior, decretados por jueces ordinarios o

¹⁴CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano, Art. 164. Quito-Ecuador, 2006

especiales, estos no impedirán el embargo dispuesto por el funcionario ejecutor en el procedimiento coactivo “Estas medidas subsistirán hasta que se ejecutorié el auto de adjudicación, por lo cual hay que oficiar al juez respectivo para que este a su vez, notifique al creador que hubiere solicitado tales medidas a fin de que haga valer sus derechos. Por tanto debemos mencionar que, los créditos adeudados al fisco, tienen preferencia para el cobro, luego de ello podrán cobrar los terceros que hayan interpuesto la acción de tercería, el Estado siempre protege sus bienes muebles e inmuebles, por ser este el bien jurídico protegido.

Si el deudor no dimite el funcionario ejecutor lo hará al momento de decretar el embargo, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca a los que fueran materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del deudor, bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

Los peritos, previo al desempeño de sus funciones, tiene que posesionarse con juramento, luego de lo cual dispone de cinco días para presentar su informe, en el que se exprese el avalúo de los bienes, este informe también debe ser suscrito por el depositario.

Una vez que el funcionario ejecutor tiene en sus manos el avalúo definitivo de los bienes embargados, procede a señalar día y hora para que se lo realice el remate, subasta o venta directa en su caso. Debiendo publicarse por la prensa el señalamiento, por tres veces, mediando ocho días. Luego de esto hay que esperar el día señalado, las posturas deben presentarse ante el secretario de la coactiva desde las 15h00 hasta las 18h00 del día señalado para el remate.

Como producto del remate, el funcionario ejecutor, a nombre de la administración tributaria por la que actúa, cobra el crédito adeudado, imputándolo primero a los intereses, luego al tributo y por último a las multas.

En el caso de que el producto del remate no alcanzare a cubrir toda la obligación, se embargaran otros bienes del deudor, para proceder en forma igual al correspondiente avalúo y remate. Por el contrario, si queda un sobrante, este será distribuido, conforme a la ley, entre los terceristas coadyuvantes.

4.1.5 SUJETOS TRIBUTARIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

En materia tributaria tenemos al sujeto activo o ente acreedor de los tributos y al sujeto pasivo o deudor de la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO.-

Según el Art. 23 del Código Tributario define al "*Sujeto activo como el ente acreedor del tributo*".¹⁵ Este concepto comprende al estado o fisco, como lo llama el Código, pero también a los Consejos Provinciales y Municipalidades y a las entidades a las cuales excepcionalmente la ley les concede derechos en materia tributaria.

CLASIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CENTRAL.-Consiste en la dirección del ámbito nacional, que el Presidente de la República, es quien ejerce a través de:

- Ministerio de Economía y Finanzas;
- Dirección Nacional de Avalúos y Catastros;
- Corporación Aduanera Ecuatoriana;
- Servicios de Rentas Internas, y;
- Otros organismos que la ley establezca.

¹⁵CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano, Art. 23. Quito-Ecuador, 2006

La determinación y regulación de las atribuciones de cada organismo está contenida en los reglamentos orgánico-funcionales y en los manuales correspondientes.

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SECCIONAL.- Se refiere al régimen seccional autónomo conformado por los concejos provinciales y municipalidades, pero excluye al régimen seccional dependiente de la Función Ejecutiva.

Ejercen la dirección de esta administración tributaria.

- En el ámbito Provincial, el Prefecto
- En el ámbito Municipal, el Alcalde.

En cada caso, estos funcionarios la ejercerán mediante las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la Ley respectiva determine.

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE EXCEPCIÓN.- Es aquella que es ejercida por las entidades públicas a quienes la Ley expresamente concede la gestión tributaria respecto de sus propios tributos.

La administración tributaria, para que pueda concretar su acción, necesita de facultades que le permitan en la práctica cumplir sus fines, estas facultades están establecidas en el Art. 67 del Código Tributario que son “de aplicación a la ley, la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos”.¹⁶

Derechos del sujeto activo.-

Entre los derechos del sujeto activo tenemos:

¹⁶CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano, Art. 67. Quito-Ecuador, 2006

4.1.6.- LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y DE APLICACIÓN A LA LEY

Para que las leyes puedan ser aplicadas hacen falta reglamentos, los mismos que en conformidad con la Constitución deben ser expedidos por el Presidente de la República. El Ministro de Economía y Finanzas y el Director General del Servicio de Rentas Internas, en sus respectivos ámbitos dictaran circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

Los reglamentos, como son elaborados por la administración tributaria, es decir, por el acreedor del tributo, en ningún caso deben dar lugar a abusos de autoridad, sino mas bien facilitar la aplicación de la ley.

2. LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

El Código Tributario define a la determinación como el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

La determinación tiene finalidades concretas como son el declarar o establecer, la existencia del hecho generador; la base imponible y la cuantía del tributo; el sujeto pasivo de la obligación.

3. LA FACULTAD RESOLUTIVA DE LOS RECLAMOS Y RECURSOS DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Las autoridades administrativas que la Ley determine, están obligadas a expedir resoluciones; motivada en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamos o recursos que, en ejercicio de sus derechos presenten los sujetos pasivos o tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria. Esto significa que las respectivas autoridades tributarias tienen la obligación jurídica de no guardar silencio frente a los reclamos, peticiones, consultas y recursos que le llegaren a presentar los sujetos pasivos.

Toda resolución tiene que observar el principio de legalidad, es decir, debe ser expedida por el funcionario competente, en la forma y en los plazos señalados en la ley.

4.1.7 La Facultad Sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos.

En las resoluciones que expide la autoridad administrativa competente se impondrá las sanciones a las infracciones tributarias previstas por la ley y en la medida que esta determine, pues en este punto rige el principio de legalidad.

Infracción tributaria es toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas, sancionada con penas establecidas con anterioridad a esa acción u omisión.

Según el Art. 315 del Código Tributario “Para efecto de su juzgamiento y sanción las infracciones tributarias se clasifican en: delito de defraudación contravenciones y faltas reglamentarias”.¹⁷

Para el tratadista Francisco Carrara, citado por el autor Manuel Osorio sostiene que: “El delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañosos”.¹⁸

Es decir, el delito es un acto cometido por las personas quebrantando las normas que el Estado a través de la Ley ha determinado. En lo concerniente a materia tributaria constituyen delitos la defraudación y los delitos aduaneros.

¹⁷CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano, Art. 315. Quito-Ecuador, 2006

¹⁸ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta 26va. Edición. Buenos Aires- Argentina, 1999. Pág. 292.

Las contravenciones son las violaciones de las normas adjetivas o de deberes formales sancionados con tales, estas se caracterizan por ser de menor gravedad de los delitos y son sancionadas por sus propias autoridades administrativas y no judiciales en lo que respecta materia tributaria.

En cambio constituyen faltas reglamentarias las violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones. En materia tributaria una falta sería cuando el contribuyente no emita el comprobante de venta o no exija al momento de la compra.

4. La facultad Recaudadora de los tributos.

La recaudación de los tributos se efectuara por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la Ley o el Reglamento establezca para cada tributo.

“El cobro de tributos también podrá efectuarse por agentes de retención y percepción que la Ley establezca o que, permitida por ella instituya la administración”.¹⁹

El poder tributario es inherente al Estado, nace, permanece y se extingue con él. No puede ser objeto de cesión o delegación, como no podría ser los derechos esenciales del ser humano, son naturales a su persona; pertenecen al estado y no al cuerpo político que en la organización de cada país tiene por misión ejercitarla. Lo que puede transferirse, es la competencia tributaria o sea el derecho a exigir la efectividad de la prestación.

Deberes del sujeto activo.-

Además de las facultades generales como derechos que se acaban de señalar, son también deberes sustanciales de la administración tributaria los

¹⁹CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano. Quito-Ecuador, 2006

establecidos en el Art. 103 del código Tributario que a continuación los señalamos:

- Ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas tributarias aplicables.
- Expedir los actos de determinación de obligaciones tributarias, debidamente motivados, con expresión de la documentación que los respalde; y consignar por escrito los resultados favorables o desfavorables de las verificaciones que realice.
- Recibir toda petición, reclamo, recurso o consulta que presenten los sujetos pasivos de tributos, y expedir la respectiva resolución motivada de la misma que debe ser notificada en la forma prevista en la ley y reglamento.
- Recibir, investigar y tramitar las denuncias que se le presenten sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas de su jurisdicción.
- Notificar los actos y las resoluciones que expida, en el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria y a los afectados con ella.
- Fundamentar y defender ante el tribunal Distrital del os Fiscal la legalidad y validez de sus resoluciones.
- Revisar de oficio sus propios actos o resoluciones, ene l tiempo y en los casos previstos en el Código Tributario; como también los que estén ejecutoriados.
- Cumplir los decretos, autos y sentencias expedidos por el tribunal Distrital de lo Fiscal; y,
- Formular denuncia y luego actuar como parte en el juicio, cuando en sus actos firmes o resoluciones ejecutoriadas o en sentencias judiciales ejecutoriadas se establezca la presunción de la comisión de una defraudación tributaria.

Los sujetos activos deben tener presente estos deberes caso contrario correrían el riesgo de ser sancionados, es decir al momento de expedir los actos de determinación tributaria deben estar motivados y con documentación de respaldo; como también recibir toda petición, reclamo, recurso o consulta que presenten los sujetos pasivos para investigar y tramitar las denuncias; dando fiel cumplimiento decretos, autos y sentencias expedidos por el tribunal Distrital de lo Fiscal.

4.1.8 DERECHOS DEL SUJETO PASIVO.-

Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según esta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como responsable.

Según el inciso segundo del Art. 24 del código Tributario, se consideran también sujetos pasivos a:

- Las herencias yacentes, es decir las herencias que dentro de quince días de abierta la sucesión no ha sido aceptable.
- Las comunicaciones de bienes, cuando en situaciones en que uno o varios bienes son de propiedad de dos o más personas: y,
- Las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad economía o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Nuestra legislación clasifica al sujeto pasivo en contribuyente y responsable.

El Art. 25 del código tributario señala: ***“Contribuyente es la persona natural o jurídicas a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador”***.²⁰

La obligación tributaria del contribuyente nace cuando el hecho imponible está directamente vinculado a él; es decir, el contribuyente siempre será sujeto pasivo por deuda propia. De tal manera que nunca perderá tal calidad

²⁰CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano, Art. 25. Quito-Ecuador, 2006

quien, según la Ley, deba soportar la carga tributaria, aunque la traslade a otras personas.

El Art. 26 del Código tributario manifiesta: **“Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste”**.²¹, es decir los contribuyentes nos están vinculados directamente con el hecho generador, pero, para lograr un mejor control en la recaudación de tributos y en razón del cargo o función que esas personas ocupan por disposiciones expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones asignadas a los contribuyentes. De ahí que los responsables siempre serán sujetos pasivos pero por deuda ajena.

Para que estas personas efectivamente cumplan con las obligaciones que se les ha impuesto, la ley en forma expresa ha establecido responsabilidad solidaria entre el contribuyente y el responsable: por esa razón, la administración tributaria puede exigir el cumplimiento total o parcial de la obligación tributaria a cualquiera de los solidarios, a su elección, quedando a salvo el derecho del responsable a que el contribuyente le devuelva lo pagado. Para ello, puede acudir en juicio verbal sumario.

Los responsables pueden ser de cuatro clases:

1. Por representación;
2. Como adquirientes o sucesores;
3. Agentes de retención; y,
4. Agentes de percepción.

1. **RESPONSABLES POR REPRESENTACIÓN**.- Los responsables por representación de determinadas personas naturales o de entidades colectivas tengan estas personería jurídica o no, son por mandato de la ley responsables ante la administración tributaria, del pago de las obligaciones tributarias de estas personas.

²¹CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano, Art. 26. Quito-Ecuador, 2006

2. **RESPONSABLES COMO ADQUIRENTES O SUCESORES.**- Son quienes, por el hecho de adquirir bienes y negocios, se convierten en responsables del pago de los tributos que sobre dichos bienes y negocios se hayan estado adeudando antes de dicha adquisición; entre ellas las personas que adquieren bienes raíces, las personas que adquieran negocios o empresas, los herederos a título universal, los donatarios.

3. **LOS AGENTES DE RETENCIÓN.**- Son aquellas personas naturales o jurídicas que, sin ser representantes de otra, en razón de su actividad, función o empleo, están obligadas por mandato de la ley, reglamento u orden administrativa, a efectuar la retención de tributos, es decir, a liquidar, deducir y pagar el impuesto correspondiente.

Los agentes de retención que no cumpla sus obligaciones de retener los tributos respectivos a los contribuyentes, y luego pagar lo retenido al sujeto activo acreedor de los mismos pueden ser sancionados administrativamente y aun penalmente, en caso de no entregar lo retenido luego de diez días de vencido el plazo para hacerlo.

4. **LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN.**-Son las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, están obligados a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo.

El inciso segundo del Art. 30 del Código tributario establece: “Sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, los agentes de retención o percepción serán responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados contraviniendo las normas tributarias

correspondientes, cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre los verificaron” .²²

Tal como dispone el código Tributario, serán reprimidos con prisión, como en caso de defraudación, los agentes de percepción que no hubieren entregado total o parcialmente los tributos percibidos, después de diez días vencidos del plazo para entregar al sujeto activo dichos tributos.

No debemos confundir a los contribuyentes y responsables con determinados agentes previstos por la ley, cuya finalidad es facilitar la recaudación de los tributos, como son, por ejemplo: los bancos, notarios y registradores, entre otros.

DEBERES DEL SUJETO PASIVO.-

A) LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.- Están determinados en el Art. 96 del Código Tributario, de lo cual analizamos lo siguiente:

- Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria.
- Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.
- Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.
- Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

²²CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano, Art. 30. Quito-Ecuador, 2006

Los contribuyentes son personas naturales o jurídicas, o los responsables como los agentes de percepción y agentes de retención, deben cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones emanadas de la respectiva autoridad de la administración tributaria; aportando oportunamente con el pago de los tributos; inscribirse en los registros con el registro único del contribuyente y presentar las declaraciones de impuestos, permitiendo a los funcionarios de servicio de rentas internas la verificación de los libros contable cuanto así lo requieran, en caso de incumplimiento de estos deberes los contribuyentes son notificados con el título de crédito para que paguen caso contrario son notificados con el auto de pago para que pague o dimita bienes, iniciándose de esta manera el procedimiento de ejecución.

B) LOS DERECHOS DE LA TERCERAS PERSONAS.- Están determinadas en el Art. 98 del código tributario que señala:

Las personas naturales, jurídicas o entes económicos, a través de su representante legal están en la obligación de comparecer ante la autoridad tributaria cuando esta lo requiera, a fin de que en calidad de testigos proporcionen informes o exhiban documentos que existan en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto.

Las personas naturales o los representantes legales de sociedades a quienes la máxima autoridad de la respectiva Administración Tributaria hubiere requerido información relativa a la determinación de las obligaciones tributarias y que no la proporcionaren en el término de veinte días contados desde el requerimiento, que a petición del sujeto pasivo puede la Administración prorrogarlo por cinco días más, serán sancionados por dicha autoridad con una multa de veinte unidades de valor constante. De persistir en la omisión la multa se duplicará en cada nuevo requerimiento.

En materia tributaria obliga a terceras personas a servir como testigos dentro del proceso contencioso tributario para que presente la documentación respectiva, exceptuando de participar como testigo a personas de

incapacidad relativa, que por estar desempeñando cierta función están prohibidos por la Ley.

LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.-Se encuentran determinados en el Art. 101 del Código Tributario donde establece:

Los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley.

Están obligados también a colaborar con la administración tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos imponibles de los que tengan conocimiento en razón de su cargo.

De no cumplir estas obligaciones, serán sancionados con una multa de veinte unidades de valor constante y si persisten en la omisión, el Director del servicio de rentas Internas puede solicitar a la autoridad nominadora su destitución.

Así mismo cuando por su acción u omisión dejen de notificar a la Administración Tributaria el cobro de un tributo, a más de una multa de veinte unidades de valor constante, serán personal y pecuniariamente responsables por el pago del tributo no satisfecho, el cual se recaudara mediante la jurisdicción coactiva.

Los funcionarios y empleados públicos están además, obligados a proporcionar las informaciones que les requiera la máxima autoridad de la respectiva Administración Tributaria y por su cumplimiento están sujetos igualmente a una multa de veinte unidades de valor constante y de persistir, a su destitución que puede solicitarse a su autoridad nominadora, el Director del Servicio de Rentas Internas.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 INCOGRUENCIAS LEGALES DE LA ACCION COACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

LA ACCION COACTIVA SEGÚN EL CODIGO TRIBUTARIO

Según el Código tributario los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva Administración, es decir son aquellos documentos que emite la respectiva administrativa tributaria.

Los títulos de crédito pueden darse cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea basándose en catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente, sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la Ley para el efecto, sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, o de sentencias del tribunal Distrital Fiscal, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Además por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

En lo concerniente a la notificación salvo lo que dispongan Leyes especiales, emitido un título de crédito, se notificara al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Practicado por el deudor o por la Administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del

auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la Autoridad Administrativa competente para conocer los reclamos en única y última instancia, que se compensen esas obligaciones o se le concedan facilidades para el pago.

El Código tributario señala que no se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, ni para las obligaciones tributarias aduaneras. Las autoridades tributarias mediante resolución motivada, dispondrán que el interesado pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado, y concederá, el plazo de hasta seis meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale.

En caso de ser negada expresa o tácitamente la petición de compensación o de facilidades para el pago, el peticionario podrá acudir en acción contenciosa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Para impugnar la negativa expresa o tacita de facilidades para el pago, deberá consignarse el 20% ofrecido de contado y presentar la garantía prevista en esta Ley.

En la actualidad la acción coactiva se ejerce privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las Administraciones tributarias, que en muchos de los casos no son personas conocedoras del derecho. Sin embargo las máximas autoridades Tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las Secciones territoriales que estimen necesario.

Es importante destacar que todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

En procedimiento de ejecución actúa como secretario el titular de la oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de este, uno ad-hoc que designara el ejecutor. En caso que no fueren abogados estos dos

funcionarios, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios profesionales legales.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificaran al coactivado o a su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

Dentro de este procedimiento coactivo el ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

El sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas precautelares, podrá impugnar la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en el Código tributario, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En cuanto al embargo el código Tributario señala que en caso de no pagar la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el termino ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenara el embargo de los bienes que señale.

Para decretar el embargo de bienes raíces, el ejecutor obtendrá los certificados de avalúo catastral y del Registrador de la propiedad. Practicado el embargo, notificara a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes.

Hecho el embargo, se procederá al avalúo pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros o la Municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne el avalúo por una razón justificada.

Llegado el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de las maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentaran de tres a seis de la tarde, ante el Secretario de la Coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente.

4.2.2 LA ACCION COACTIVA SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

La acción coactiva según el Código de procedimiento Civil ecuatoriano codificado, se encuentra determinando en el Art. 941 en adelante donde señala; ***“El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a la demás instituciones del Sector Público que por Ley tiene esa jurisdicción; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de Fomento, por sus créditos; y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”***.²³ Estas instituciones serán las competentes para ejercer la jurisdicción coactiva, y se regirán por las reglas generales del Código Tributario, las leyes orgánicas, los estatutos y reglamentos de cada institución, siempre que no haya contradicción con las leyes; por ejemplo:

Dentro de la acción coactiva en caso de falta o impedimento del funcionario que debe ejercer la coactiva, será subrogado por el que le sigue en jerarquía

²³CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano, Art. 941. Quito-Ecuador, 2006

dentro de la respectiva oficina de las Instituciones del estado, quien calificara la excusa o el impedimento.

En caso de obras contratadas por particulares con cualquiera de las instituciones mencionadas, que no se realizaren dentro del plazo estipulado, se procederá a hacer efectivas las cauciones e indemnizaciones, por el trámite de la jurisdicción coactiva.

Según el Art. 945 del Código de Procedimiento Civil codificado, señala que; ***“El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.”***²⁴

El empleado recaudador no podrá iniciar el juicio de jurisdicción coactiva sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Si las rentas o impuestos se hubieren cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición del contratista por el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista o el deudor.

El Art. 948 del Código de Procedimiento Civil codificado establece: ***“Para que se ejerza la coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere”***.²⁵

²⁴CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Art. 945. Quito-Ecuador, 2009

²⁵CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Art. 948. Quito-Ecuador, 2009

Si la deuda no es cantidad líquida, se citara al deudor para que, dentro de 24 horas, nombre un contador que practique la liquidación junto con el que designe el empleado recaudador. Si el deudor no designare el contador, verificara la liquidación solo el que designe el empleado. En caso de desacuerdo entre los dos, decidirá un tercero nombrado por el.

El informe se enviara a la autoridad superior encargada de dar las órdenes de cobro al empleado recaudador.

Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenara que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargaran bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. Para el embargo se preferirán bienes muebles a inmuebles.

La citación del auto pago y del que ordene el nombramiento de peritos para la liquidación, se harán en la forma que se indica en el trámite del juicio ejecutivo.

El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo.

Toda deuda a las instituciones de que habla esta sección, es solidaria entre los herederos de la persona deudora, pudiendo el empleado intentar la acción por todo el crédito contra uno o más de dichos herederos, quedando a salvo el derecho del o de los coactivados para reintegrarse de las cuotas pagadas por los demás, en la misma vía coactiva y con igual solidaridad.

Podrá el empleado, recaudador pedir la declaración de insolvencia del deudor que careciere de bienes, o si los tuviere en litigio, o embargados por créditos de mejor derecho.

Si dentro del juicio coactivo se deduce tercería coadyuvante, en el caso del Art. 956, inciso primero del Código de Procedimiento Civil codificado, el

empleado la tramitara y, después de hacerse pago de su crédito, depositara el sobrante y mandara que el tercerista acuda al juez ordinario, excepto cuando el tercerista alegue derecho preferente, en cuyo caso el empleado depositara todo el producto del remate y enviara los autos al juez ordinario, ante el que hará valer sus derechos.

Los empleadores recaudadores y sus secretarios son irrecusables, a no ser por causas legales, pero los juicios continuaran con los subrogantes hasta que se falle sobre la recusación, que debe intentarse ante el juez de lo civil. Según el Art. 966 del Código de Procedimiento Civil establece que “**Son solemnidades sustanciales en este procedimiento:**

- 1.- **La calidad de empleado recaudador en el que ejercita la coactiva;**
- 2.- **La legitimidad de personería del deudor o fiador;**
- 3.- **Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;**
- 4.- **Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,**
- 5.- **Citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso”.**²⁶

Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligados a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les soliciten para la recaudación de las rentas a su cargo.

No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a órdenes del recaudador.

La consignación no significa pago y no será exigible cuando la excepciones propuestas versaren únicamente sobre la falsificación de documentos con

²⁶CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Art. 966. Quito-Ecuador, 2009

que se apareja a la coactiva, o sobre prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Las excepciones se propondrán solo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el juicio coactivo.

Si el recaudador no fuere citado del escrito de excepciones, en los seis días siguientes en que tuvo lugar el depósito, caducara el derecho de continuar el juicio en que se las propuso y el mismo funcionario declarara concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido en pago efectivo.

Una vez que el juez, se haya cerciorado de la consignación y depósito, si a ello hubiere lugar, según el Art. 968 del Código de Procedimiento Civil ordenara que en el libro correspondiente se copie el escrito de excepciones, y proveerá el escrito dando traslado de las excepciones, y proveerá el escrito dando traslado de las excepciones al empleado, contratista o subrogado, según el caso, por el término de dos días.

Vencido ese término, o si las excepciones fueren de puro derecho, se concederán dos días para que aleguen las partes. Con los alegatos, o en rebeldía, se pronunciara sentencia, previa notificación.

Si el juicio en que se discuten las excepciones, se suspendiere por treinta días hábiles, antes de la sentencia de primera instancia, el juicio quedara terminado a favor de la institución acreedora o de quien sus derechos representen. En los demás casos se tendrá por no interpuesto el recurso y ejecutoriada y vigente la sentencia de que se ha recurrido, quedando, por tanto, terminado el juicio a favor del litigante a quien favoreciere esta sentencia, con derecho a que se le entregue el depósito.

4.2.3 LA JURISDICCION COACTIVA

Para iniciar el desarrollo de este subtema creemos conveniente analizar conceptos de la jurisdicción coactiva que a continuación presentamos:

Según el autor Edgar Escobar; manifiesta: ***“Desde el punto de vista orgánico, por tal jurisdicción se entiende, el conjunto de funcionarios estatales investidos por la ley de competencia para tramitar la ejecución forzada de acreencias. La jurisdicción coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que, sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, por la vía ejecutiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción”***²⁷

Es decir la jurisdicción coactiva, es la facultad que tiene el estado para cobrar directamente las deudas fiscales de los contribuyentes. Se podría entender también, como un privilegio exorbitante del Estado, de no acudir como un particular a demandar por el juicio ejecutivo común, lo que entorpecería su cometido, ya que es bien sabido el cumulo de procesos que atestan los despachos judiciales.

Esta institución jurídica busca sanear la cartera que puede tener el Estado por el no pago oportuno de sus contribuciones, tasas, impuestos, anticipos, intereses, retenciones, garantías, cauciones, sanciones, multas, alcances líquidos, entre otros, por ellos se evidencia que el Estado es juez y parte, porque puede autocobrase dichas deudas.

Es obvio, que esta jurisdicción hace más expedito y ágil el cobro coactivo de las obligaciones fiscales.

La jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título de crédito.

Dentro del procedimiento coactivo el servidor público se convierte en juez con muy limitadas funciones, pero de todas maneras desempeña atribuciones relativas a un juzgador.

²⁷ESCOBAR VELEZ, Edgar. “El proceso de Jurisdicción Coactiva”. Señal editora. Tercera edición. Medellín-Colombia, 2003. Pág. 13

Sin embargo tenemos que tener en cuenta que en nuestra Carta Magna únicamente establece como órganos de la función judicial.

1. “La Corte Nacional de Justicia;

2. Las Cortes tribunales y Juzgados que establezcan la Constitución y la Ley; y,

3. El Consejo Nacional de la Judicatura”²⁸

Es decir en ningún momento señala a la instituciones públicas para que administren justicia, claro está que en su función no es de tipo declarativo, sino de simple ejecución; es así que el juez coactivo, basándose en la providencia administrativa contentiva de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, profiere el mandamiento de pago ordena los embargos y secuestro y puede adelantar el proceso llegando a dictar sentencia, que ordena seguir adelante la ejecución y, si es el caso, determinando el remate de los bienes del deudor. El juez contencioso está dotado de los mismos poderes y facultades que goza un juez en el proceso ejecutivo común; como son los poderes de decisión, de ejecución, de coerción y de documentación.

Podemos decir que la acción coactiva es uno de los privilegios exorbitantes de las personas administrativas, donde las entidades de derecho público cobran por medio de sus representantes o recaudadores la suma que les adeuda por impuestos o contribuciones especiales, haciendo confundir en apariencia en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres del juez y parte. Los créditos fiscales que mediante esa jurisdicción se cobran han nacido en virtud de la facultad de imperio que tiene el Estado sobre los asociados; ellos suelen surgir unilateralmente a la vida jurídica y es quizá esa la diferencia más sustancial y trascendente que existe entre el juicio ejecutivo del derecho privado y los que se siguen por la jurisdicción coactiva; el fundamento de aquellos son las relaciones que han nacido entre particulares en el comercio jurídico, las de estos son los actos de soberanía que se

²⁸CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Art. 198. Quito-Ecuador, 2008

ejercitan por el Estado y demás entidades de Derecho público y por medio de las cuales se establecen tributos o contribuciones.

De lo expuesto deducimos que la acción coactiva ya sea civil o administrativa tributaria o del sistema financiero, cualquiera que fuere, solo puede derivarse de la Constitución o de la Ley. Por consiguiente, no puede un organismo diverso al Legislador, conferir dicha atribución; así por ejemplo no puede el Consejo en pleno del municipio, por medio de una ordenanza municipal con un acuerdo, atribuir jurisdicción coactiva a un funcionario diverso a los señalados por la Ley.

Esta acción coactiva permite que los funcionarios públicos abarcar entre si la calidad de juez y parte sin ser funcionario judicial; esto distorsiona la unidad jurisdiccional establecida en la Constitución.

Claramente queda establecido que la acción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al fisco y a las demás instituciones de derecho público.

En lo concerniente a materia tributaria por ejemplo el servicio de rentas internas ejerce la facultad recaudadora, cuando existe mora en el pago de la obligación tributaria, obligando al administrador tributario, utilizar la ejecución coactiva como procedimiento coactivo; siempre y cuando se haya dictado auto de pago, el deudor que va ser afectado protesta, utilizando las causa de excepción, orientadas a dejarlo sin efecto, por ello es que este juicio tal como lo ha previsto la ley ya que no puede seguir en la espera administrativa sino que pasa a la sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

4.2.4 INCONGRUENCIAS LEGALES ENTRE LA ACCION COACTIVA DE LA ADMINSTRACION TRIBUTARIA

El ejercicio de la jurisdicción coactiva de la administración tributaria es incongruente por permitir que actúe como juez y parte de la acción coactiva

un funcionario público, que no siempre tiene conocimiento de la rama del derecho, y sin ser designado por el Consejo Nacional de la Judicatura, a través de un concurso de méritos y oposición, ni establecido por la Ley Orgánica de la Función Judicial; emite resoluciones que lesionan el principio de administración justicia consagrado en nuestra Constitución, al permitir que personas ajenas a la función judicial administren justicia.

En nuestro sistema procesal surgen independiente y extrañamente procedimientos que lesionan las normas de garantías Constitucionales referente al debido proceso; estos procedimientos provienen casi sin excepción de leyes especiales. La acción coactiva es uno de estos procedimientos que viola el debido proceso.

Conforme a la definición que se hace en el Código de Procedimiento Civil en su Art.57 ***JUICIO es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces***²⁹. Lo que queremos decir, respecto del proceso, tomado como sinónimo de juicio, que no existe ni se produce una contienda jurídica, un conflicto de intereses, una contraposición de pretensiones.

Resulta que en los procedimientos anotados, en ninguno de ellos se produce la contienda o el litigio, por lo que jurídica y técnicamente hablando no existe realmente un juicio, porque falta el elemento esencial del proceso que es la contraparte que está en la contraparte, pues sobre ellos pesa, como una condena previa, la expresa prohibición en la ley que impide al supuesto demandado de oponerse al mandato del juez, que no es otra cosa que una orden de embargo. Entonces todos estos mal llamados juicios solamente procedimientos de remate que, desde luego se inicia con el embargo para continuar con el avalúo y concluir con la subasta, sin oposición ni legítimo contradictor.

Resulta que nuestros Legisladores tratando de amparar, esencialmente a las entidades públicas establecieron el procedimiento coactiva que introduce un

²⁹CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Art. 57. Quito-Ecuador, 2009

sistema de desigualdad y de injusticia notoria entre el recaudador de la entidad pública, que trata de cobrar un crédito y el deudor que, en ocasiones trata de defenderse por cualquier motivo, encontrando que no puede hacerlo, porque a ellos se opone o impide la disposición legal que transcribo a continuación.

No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre la falsificación de documentos con que se apareja la coactiva, o sobre la prescripción de la acción salvo lo dispuesto en las leyes especiales.

Conforme a lo que hemos indicado, aparece la coactiva como una facultad de la entidad del sector público, en cuanto al uso y abuso de dicha acción que, como también se haya indicado no es otra cosa que:

- a) Un mero procedimiento de remate;
- b) Un régimen de recaudación que ha creado una elite de los llamados jueces de coactiva y directores de coactiva, de juicios y de causa;
- c) Un trámite sumarísimo al que se pretende llamar a juicio de coactiva consistente de un auto de pago de un formulario impreso previamente la designación de un evaluador que practica un avalúo y una orden de remate; y,
- d) Una generosa concesión de honorarios a favor de los directores regulados por el juez de la causa, esto de conformidad a lo establecido en Art. 41 de la Corporación Financiera Nacional, que permite el pago de hasta el 10% de la recaudación.

El principio ***solve et repete***, etimológicamente vendría hacer ***“Solventa para repetir”***, pero se ha considerado por la redacción de lo dispuesto en el Art. 968 del Código de procedimiento Civil que señala que no se admitirá las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, si no después de consignada la cantidad que asciende la deuda sus

interés y costas, como equivalente de la expresión quiere decir que consigna para litigar; permite determinar que claramente prohíbe la defensa del demandado, sino lo hace se le remate el bien, a demás de que, como también hemos visto se amplía la esfera de aplicación de aquel principio al área de las obligaciones no tributarias.

De lo analizado se evidencia que hasta la presente fecha, mantienen la potestad de ejercer la acción coactiva los funcionarios de la administración pública, valiéndose las normas del código Procedimiento Civil en caso de acciones no tributarias.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1 LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 167 de la Constitución de la República, señalando que ***La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.*** Por tanto la Administración de Justicia ecuatoriana ha sido confiada a los servidores y servidoras judiciales que incluyen jueces y juezas en las diversas áreas de jurisdicción y competencia.

En ningún contexto constitucional ecuatoriano dispone que la administración de justicia tributaria se la realice de forma directa por los mismos órganos de administración pública que corresponda, si fuera así, se iría contra la seguridad jurídica.

Se acentúa esta disposición, cuando en forma más precisa, en el Art. 168, en lo que refiere a los principios de administración de justicia, en el numero 3, indica que: ***“En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”***³⁰. Tampoco excluye que la administración pública tributaria podrá hacer las veces de juez y parte en cuanto al cobro de deudas al fisco.

³⁰ EL FORUM EDITORES,, Constitución De La República Del Ecuador, Art. 168 Quito-Ecuador 2009

4.3.2 CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

En la Ley Orgánica de la Función Judicial, están determinadas las facultades de los jueces y magistrados y al reconocerse el ámbito de justicia, la ley expresa en su Art. 1 “La justicia se administra por los tribunales y juzgados establecidos por la constitución y las leyes”.³¹

CODIGO TRIBUTARIO

El Art. 118 dice:

“Competencia.- La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributaria, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y, supletoriamente, a las de Código de Procedimiento Civil”.³²

Es con esta disposición que da competencia a los funcionarios de las administraciones tributarias, para que procedan a la acción coactiva, contraviniendo disposiciones constitucionales antes referidas. Mientras que dicha acción coactiva, debería ser competencia única de los Las juezas o jueces de lo Contencioso Tributario.

4.3.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

El Art. 1 expresa:

“La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y juezas y jueces establecidos por las leyes”.

Es clara la mencionada disposición al sugerir que la potestad corresponde solo a los tribunales y jueces establecidos legalmente, y a continuación de dicha disposición en su segundo inciso hace una definición de la competencia, ***“...es la medida dentro de la cual la referida potestad está***

³¹CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de la Función Judicial. Art. 1 Quito-Ecuador 2008

³²CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Orgánico Tributario de la Función Judicial. Art. 1 Quito-Ecuador 2008

distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”

En nuestra investigación, nos podemos referir exclusivamente a la materia, pues la tributaria, no puede ser excepción alguna.

4.4 LEGISLACION COMPARADA

Para desarrollar este punto estimamos conveniente analizar la ley de procedimiento de ejecución Coactiva de la República del Perú, Ley de la República de Colombia y la de la República de México.

4.4.1 LEY No 26979, DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA DE LA REPUBLICA DEL PERU.

La función de Cobranza Coactiva en el Perú, es un procedimiento que faculta a la Administración exigir al deudor tributario la acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria, debidamente actualizada, o a la ejecución incumplida de una prestación de hacer o no hacer a favor de una Entidad de la Administración Pública Nacional, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público.

El capítulo IV de la Ley No 26979, de Procedimiento de ejecución Coactiva, se han establecido el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito referido exclusivamente a las obligaciones tributarias de los gobiernos locales.

En este sentido, con la mencionada ley, se ha establecido un marco jurídico par que la Administraciones tributarias Municipales no cometan excesos que perjudiquen a los contribuyentes y sobretodo, que dichas acciones no queden impunes.

Así mismo, se establecen los requisitos que deben tener tanto los ejecutores como los auxiliares coactivos, con lo cual se garantiza de alguna manera que las personas que realicen dichas funciones sean personas idóneas para el cargo.

Dentro de los que es el procedimiento en sí de la cobranza coactiva se pueden mencionar lo siguiente: El procedimiento de cobranza coactiva se inicia con la notificación de la resolución de Ejecución Coactiva, la cual contendrá un mandato de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa a través de la aplicación de medidas cautelares.

De igual forma, se debe tener en cuenta las características que debe observar la Resolución de Ejecución Coactiva, como los requisitos mínimos a efectos de determinar su validez.

La Función de Cobranza Coactiva es un procedimiento que faculta a la Administración Tributaria, mediante la utilización de un procedimiento forzado, exigir al deudor tributario el pago de una acreencia impaga de naturaleza tributaria, debidamente actualizada.

El capítulo IV de la ley No 26979, de Procedimientos de Ejecución Coactiva se ha establecido el procedimiento respectivo para el ámbito referido exclusivamente a las obligaciones tributarias de los gobiernos locales.

En esta Legislación obliga a las personas que van a desempeñar el cargo de ejecutor y auxiliar en los tramites coactivos, estos deben cumplir con ciertos requisitos en especial ser abogado o tener conocimiento en derecho; situación que es de suma importancia porque no cualquier persona va a actuar como juez de coactiva regulado por su propia ley especial.

4.4.2 LEY DE JURISDICCION COACTIVA LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan.

Según el Art. 91, de esta Ley, los contralores para exigir cobro coactivo de las deudas fiscales podrán delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.

Solo será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago y en no separado, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecidos como de su propiedad.

Para efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades o privadas, las cuales estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a las contralorías, allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado, presentada al momento de asumir el cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a multa.

En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

El Art. 98 de esta ley manifiesta:

“que las acciones revocatorias se tramitaran ante el juez civil del circuito del domicilio del responsable fiscal, por el trámite del proceso verbal que regula el Código de procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso y cumplimiento del proceso por jurisdicción coactiva.

El Juez dará prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causa que justifique la demora”³³

Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicaran a través de los nominadores.

En esta Legislación la Contraloría General de la Nación de Colombia, cumple un papel importante en la imposición de sanciones a las personas responsables que incumplan con el pago de los títulos; además para la aplicación del procedimiento coactivo lo ejercen con las normas del Código Civil y Procedimiento Civil Colombiano únicamente, lo que no sucede en nuestra legislación que, para el cobro de las deudas tributarias es aplicable las normas del Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

4.4.3 LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA DE LA REPUBLICA DE MEXICO.

Las principales atribuciones de la Secretaria de Hacienda en México se enmarcan en el artículo 31 de la Administración Pública Federal.

El órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la ley del servicio de administración tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República y los programas

³³ LEY DE JURISDICCION COACTIVA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Bogotá-Colombia, 2005

especiales y asuntos que el secretario de Hacienda y crédito público le encomienda ejecutar y coordinar en las ,materias de su competencia. Tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

La diferencia y semejanza que existen en la legislación del Perú establecen los requisitos que deben cumplir tanto los ejecutores como los auxiliares coactivos, obligando que los funcionarios que ejerzan la jurisdicción coactiva sean profesionales en derecho. En nuestra legislación los ejecutores son funcionarios administrativos que en muchos de los casos no son abogados; quienes hacen las veces de juez y parte en la acción coactiva de cobro de tributos.

En la legislación de Colombia, los contralores imponen sanciones directamente o a su vez solicitan al juez civil su aplicación. En nuestra legislación los que imponen sanciones en la acción coactiva son las autoridades de la administración tributaria; sin la interferencia de autoridades judiciales.

En la legislación de México, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la ley del servicio de administración tributaria. En nuestra legislación tiene competencia las administraciones tributarias a través del Código Tributario. Las semejanzas que existe con las legislaciones de Perú, Colombia y México, es que el ejercicio de la jurisdicción coactiva también es competencia de los funcionarios administrativos recaudadores de la administración tributaria perteneciente al Estado, como sucede en nuestro país.

5.- MATERIALES Y METODOS

5.1 MATERIALES

Dentro de la actual investigación de tesis utilicé los siguientes materiales:

Dentro del material de oficina, para la composición del informe final se empleó: papel, esferográficos, computador, memoria extraíble, etc.

Dentro de las fuentes de encuesta empleada están Códigos y Leyes así como la Constitución de la República y Legislación Comparada de otros Países relacionados con el tema, Diccionarios jurídicos como el de Guillermo Cabanellas y Revistas Judiciales.

5.2.- Métodos

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica utilice los siguientes métodos:

- **Inductivo:** El cual me permitió establecer el nexo común de la problemática investigada en la presente Tesis de Grado. Este método me permitió identificar la situación real del Derecho y sus múltiples falencias lo cual enfoco en mi trabajo de tesis con diferentes conceptos y comentarios jurídicos

- **Deductivo:** El cual me sirvió para deducir los puntos más sobresalientes de la investigación literaria, que en forma conjunta con los resultados de la investigación de campo me permitirá establecer las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

- **Descriptivo:** El cual me permite enfocar al lector de una manera clara y precisa los conocimientos doctrinarios, jurídicos y críticos de la presente investigación para lograr una mejor comprensión y socialización de la temática, y lo cual se ve reflejado en la investigación de campo que se presenta con los respectivos gráficos estadísticos, interpretación y comentario del autor.

- **Método Científico**, el mismo que se desarrolla en las siguientes etapas:

- **Observación:** Es la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudó principalmente en lo que fue el acopio de información teórica y empírica.

- **Análisis:** el cual lo utilicé en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitió desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

- **Síntesis:** Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual se materializó en las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

- **Comparativo:** Es un método que permite equiparar dos objetos de estudio de similar naturaleza, el cual lo utilice en la comparación de las legislaciones extranjeras respecto de la de nuestro país.

Dentro de las técnicas utilizadas para la investigación de campo se encuentran la Encuesta y Entrevista, aplicadas en un número de 30 y 5 personas respectivamente, entre los que están funcionarios judiciales, empleados públicos, abogados en libre ejercicio y docentes de Derecho.

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de la Aplicación de las Encuestas

PRIMERA PREGUNTA

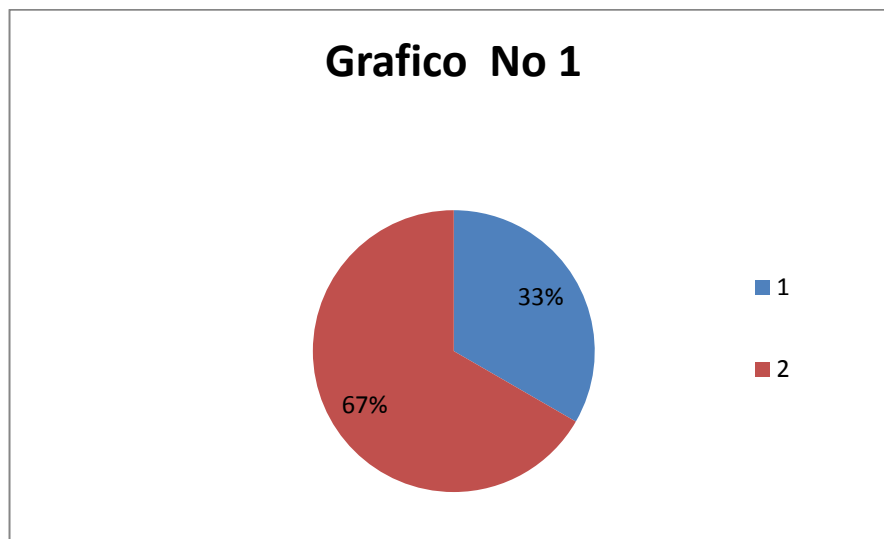
¿Conoce usted, en qué consiste la acción coactiva en materia tributaria?

Cuadro No 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	20	67%
No	10	33%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

AUTORA: Sandra Del Rocio Abril Miguez



INTERPRETACION.

De las treinta personas encuestadas 20 que corresponde al al 67% manifestaron que sí, es decir que ellos si conocen en que consiste la acción coactiva en lo tributario, mientras que 10 que corresponde al 33% contestaron que no, ellos no conocen que significa ni en que consiste la acción coactiva en materia tributaria.

ANALISIS

De acuerdo a lo manifestado por los encuestados si conocen en qué consiste la acción coactiva en materia tributaria, que es la facultad de la cual gozan los funcionarios recaudadores de la administración tributaria para realizar el cobro de un título de crédito, como también señalan que consisten en la potestad de conocer, resolver y hacer ejecutar la resolución que se dicte en el ámbito tributario y que le corresponde a las instituciones del Estado.

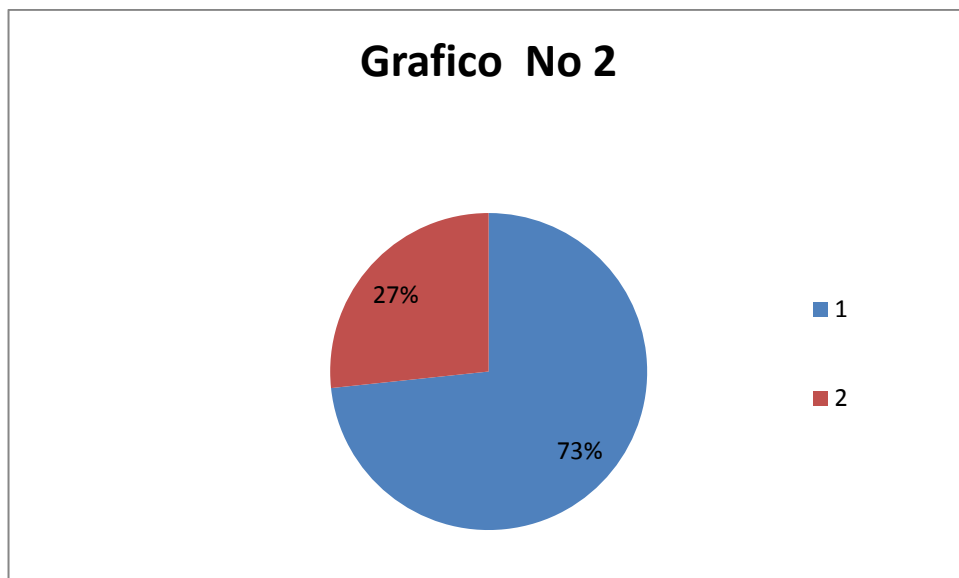
SEGUNDA PREGUNTA

¿La acción coactiva en materia tributaria, contradice el principio Constitucional de la administración de justicia?

CUADRO No 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	22	73%
No	8	27%
Total	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTORA: Sandra Del Rocio Abril Miguez



INTERPRETACION

De las treinta personas encuestadas 22 que corresponde al 73 %, manifestaron que sí, mientras que 8 que corresponde al 27% contestaron que no, es decir que se contradice el principio constitucional de administración de justicia y de imparcialidad por dar facultades a los funcionarios recaudadores de la administración tributaria

ANALISIS

La mayoría de las personas encuestadas se pronunciaron en forma positiva están de acuerdo que la acción coactiva en materia tributaria, contradice el principio Constitucional de administración de justicia y de imparcialidad por dar facultades a funcionarios recaudadores de la administración tributaria que no pertenecen a la función judicial para sustanciar y resolver este tipo de acciones que deberían corresponder exclusivamente a los funcionarios judiciales, que son quienes tienen el conocimiento y la facultad de la administración de justicia y la Constitución establece la unidad jurisdiccional, que en el caso de las acciones coactivas no se cumple.

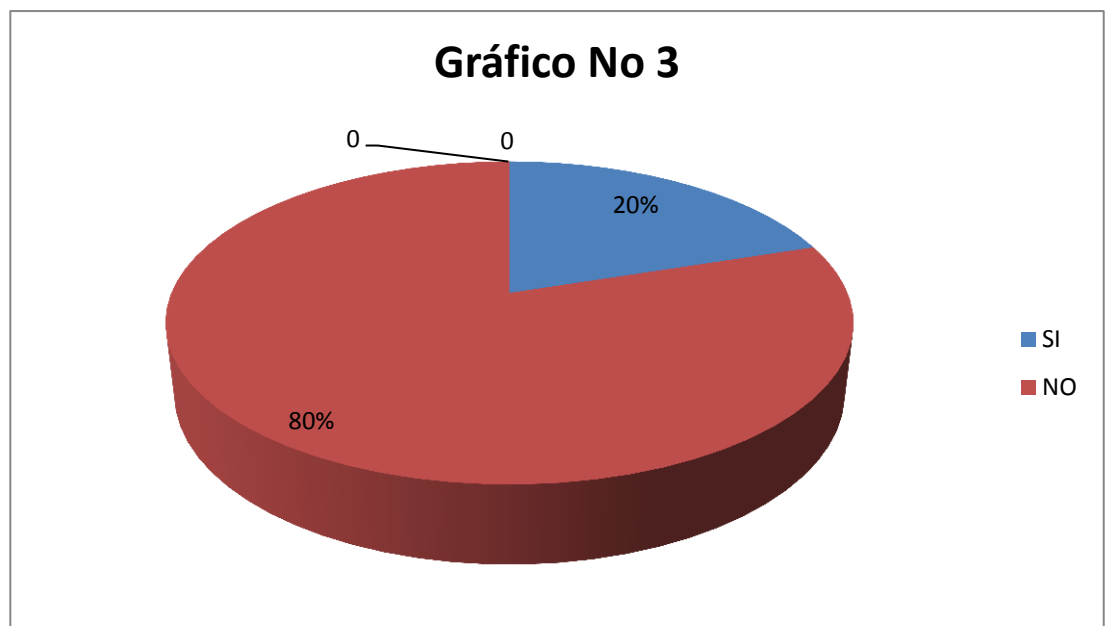
TERCERA PREGUNTA

¿Usted cree conveniente que la resolución administrativa de la acción coactiva cause efectos jurídicos como embargo, secuestro, remate, adjudicación de bienes?

Cuadro No 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	20%
No	24	80%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
AUTORA: Sandra Del Rocio Abril Miguez



ANALISIS

De las treinta personas encuestadas 6 que corresponde al 20% manifestaron que sí, esto es que si estiman conveniente que la resolución administrativa de la acción coactiva causen efectos jurídicos, mientras que 24 que

corresponde al 80% contestaron que no, ya que se actúa contraviniendo el principio constitucional y de legalidad.

INTERPRETACION

La mayoría de las personas encuestadas se pronunciaron en forma negativa no estiman conveniente la resolución administrativa de la acción coactiva causen efectos jurídicos como embargo, secuestro, remate, adjudicación de bienes, porque son medidas que aseguran la ejecución del fallo, tendiente a realizar el cobro rematando bienes o para obligar a los contribuyentes a cancelar los tributos. Con esta atribución que tienen los recaudadores de la administración tributaria, contradicen el principio de unidad jurisdiccional, como también se viola el derecho constitucional a la defensa de una persona porque para plantear cualquier excepción primero tiene que cancelar la obligación.

CUARTA PREGUNTA

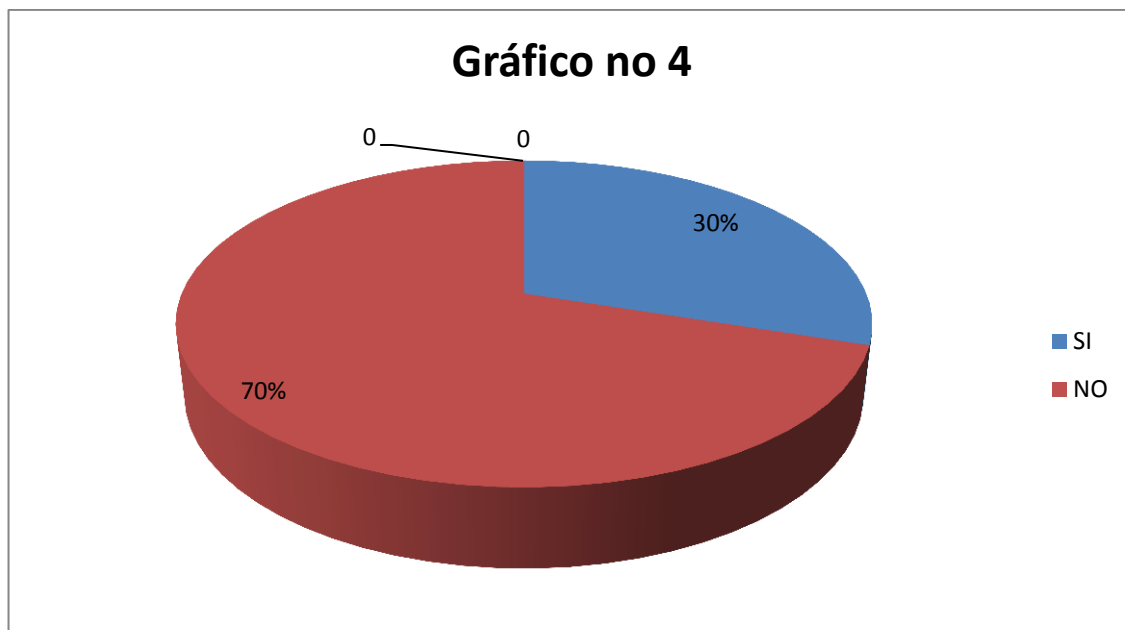
¿Usted considera pertinente la disposición del artículo 158 del Código tributario que establece que la acción coactiva la ejerza privativamente los funcionarios recaudadores de la administración Tributaria?

CUADRO No 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	30%
NO	21	70%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Autora: Sandra Del Rocio Abril Miguez



INTERPRETACION

De las treinta personas encuestadas 9 que corresponde al 30% manifestaron que sí, es decir que la acción coactiva deben ejercerla los recaudadores tributarios, mientras que 21 que corresponde al 70% contestaron que no, porque vulnera el principio de legalidad y principios constitucionales.

ANALISIS

La mayoría de los encuestados se pronunciaron en forma negativa indicando que este tipo de acciones vulnera todo principio de legalidad y por lo tanto se actúa al margen de lo que determina la Constitución de la República, en varias ocasiones dejando en la indefensión a los coactivados.

Todo lo que tiene que ver con juicios debe ser resuelto por los organismos de justicia en este caso por los juzgados Constitucionales, es decir por los competentes en la administración de justicia.

QUINTA PREGUNTA

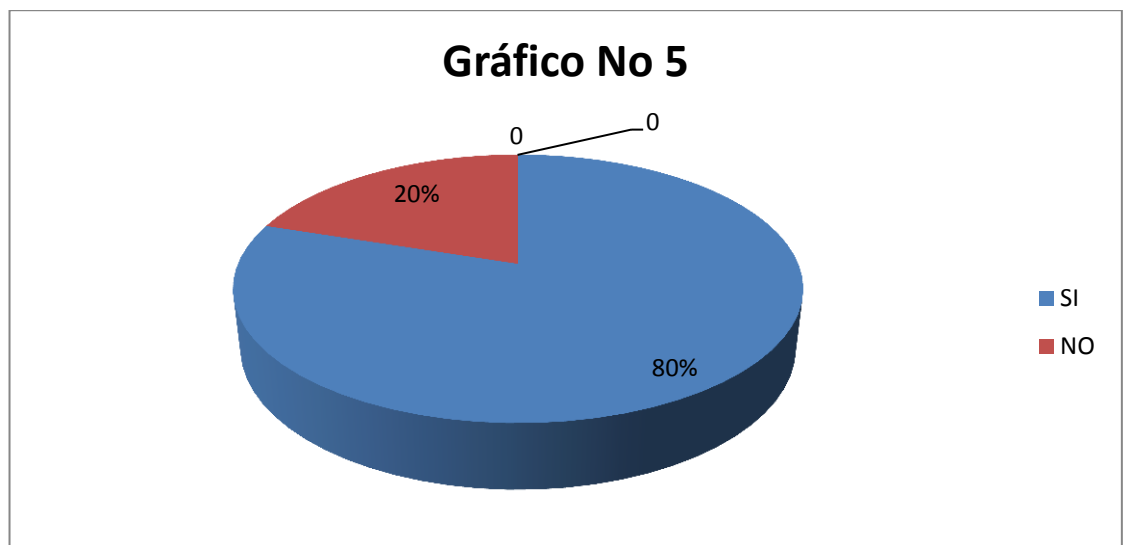
¿Usted está de acuerdo que el ejercicio de la acción coactiva la deben realizar los funcionarios judiciales y no los funcionarios de las administraciones tributarias?

CUADRO No 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

FUENTE.: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Autora: Sandra Del Rocio Abril Miguez



INTERPRETACIÓN.

De las treinta personas encuestadas 24 que corresponde al 80% manifestaron que sí, que la jurisdicción coactiva la deben ejercer los funcionarios judiciales y no los funcionarios de las administraciones tributarias el ejercicio de la acción coactiva; mientras que 6 que corresponde al 20%

respondieron que deben seguir realizando el ejercicio de la acción coactiva los recaudadores de las administraciones tributarias ya que es el organismo competente para estos asuntos en materia tributaria.

ANALISIS.

La mayoría de las personas encuestadas se pronunciaron en forma positiva manifestando que la acción para los juicios coactivos debe realizarlos la función judicial y no los recaudadores tributarios, ya que este tipo de procedimientos tributarios vulnera los principios de legalidad y viola los derechos constitucionales por lo que se ven afectados sus derechos que no hubo imparcialidad al momento de resolver y la administración tributaria es parte del proceso como actor y también es quien resuelve es decir es juez y parte, además solo los jueces de derechos son quienes están en forma constitucional competentes para ejercer la jurisdicción, son profesionales del derecho y no es prudente que un profesional en otra rama administre justicia.

6.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce usted, en qué consiste la acción coactiva en materia tributaria?

Los entrevistados respondieron que sí, porque no siempre son profesionales en derecho los que ejercen la acción coactiva en materia tributaria.

SEGUNDA PREGUNTA

¿La acción coactiva en materia tributaria, contradice el principio Constitucional de la administración de justicia?

En esta pregunta la mayoría de los encuestados manifiestan que existen incongruencias jurídicas porque no se garantiza el derecho al debido proceso, por lo general el estado nunca pierde por ser juez y actor y que los

funcionarios que ejercen la acción coactiva en gran parte de los casos no son profesionales en derecho.

TERCERA PREGUNTA

¿Considera usted, que el principio de administración de justicia que prevé la Constitución de la República, en que la administración de justicia corresponde en forma exclusiva a la función judicial se debe cumplir sin contradecirse con disposiciones de otras leyes?

Se debe cumplir sin contradecirse con disposiciones de otras leyes el principio de unidad jurisdiccional que prevé la Constitución de la República.

La mayoría de los entrevistados están de acuerdo con esta pregunta porque ninguna ley puede oponerse a la Carta magna, ni prevalecer sobre esta, con esto se debe evitar actos discrecionales que puedan contradecir lo que dispone la Ley suprema, al momento que da esto se viola el debido proceso. En cambio una minoría opina que no se contradice ningún principio constitucional, por cuanto es un procedimiento administrativo que persigue la administración tributaria para lograr el cobro de deudas tributarias a través de la acción coactiva.

7.- DISCUSION

7.1. Verificación De Objetivos

Objetivo General

-Realizar un estudio jurídico y doctrinario de la Acción Coactiva en el Código Tributario

Se ha comprobado este objetivo con las preguntas de la encuesta y de la entrevista ya que se ha logrado establecer que la acción coactiva en materia tributaria vulnera los derechos constitucionales y legales de las personas coactivadas.

Objetivos Específicos

- Determinar cómo afecta la acción coactiva dentro del código tributario, vulnerando los derechos constitucionales del sujeto pasivo

En la sección de resultados, con las encuestas y entrevista pude analizar e interpretar lo más relevante de los problemas que sucede con la acción coactiva en materia tributaria.

- Establecer que es necesario que toda acción coactiva debe ser competencia de la función judicial y no de jueces ajenos a la administración de justicia.

Con lo expuesto tanto en la revisión de literatura como en la sección de resultados logré analizar el problema planteado

-Presentar una propuesta de reforma jurídica al Código Tributario, relacionado a la competencia de la acción coactiva, como facultad absoluta de la función judicial.

De igual manera pude verificar en forma positiva los objetivos planteados, llegando a dar ciertas conclusiones y recomendaciones además de una propuesta jurídica para resolver los problemas que causa la acción coactiva, en materia tributaria.

7.2 CONTRASTACION DE HIPOTESIS

La acción coactiva como facultad de la administración tributaria perjudica al sujeto pasivo, toda acción coactiva debe ser resuelta por jueces constitucionales como lo determina la Constitución de la República, lo cual evitaría la vulneración de derechos constitucionales.

7.3 FUNDAMENTACION JURÍDICA

Nuestra Constitución en su Art. 300, de la Constitución de la República que señala que: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

nuestra Ley de Régimen Tributario Interno en el artículo 10 numeral 16, preceptúa que, al referirse a la deducción de gastos personales de las personas naturales reza: “Núm. 16.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008).- Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de

su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

En el Reglamento a La Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 34, acerca de los gastos personales, expresa que las personas naturales podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de su cónyuge o conviviente e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, educación, salud, alimentación y vestimenta. Como podemos notar existe una desigualdad en la posibilidad que tienen las personas naturales bajo relación de dependencia, para hacer la deducción de sus gastos personales, cuantos estos superan lo señalado en la normativa legal.

En materia coactiva son los funcionarios del servicio de rentas internas los encargados de ejecutar los procedimientos correspondiente a fin de que las personas sean naturales o jurídicas cumplan con sus obligaciones tributarias y de no hacerlo se inicia las acciones coactivas y el respectivo cobro por no realizar sus pagos en la forma oportuna y en el plazo que les conceda la autoridad tributaria, por lo que al no haber cumplido con la obligación tributaria se inician los respectivos embargos, adjudicaciones y remates a fin de que el fisco recaude lo adeudado por las personas naturales o jurídicas que no hayan efectuado sus pagos tributarios en la forma establecida en la ley y reglamentos tributarios.

8. CONCLUSIONES

-Las funciones del estado, Ejecutiva, Legislativa y Judicial tienen una actividad específica que realizar, para de esta manera evitar la concentración de poder en una sola función; estando cada una de ellas llamada a responder por sus acciones y rendir cuentas a la sociedad.

-La administración de justicia, como parte integrante de las funciones del Estado, es una actividad racional, técnica y jurídica, debidamente planificada encaminada ordenadamente a prestar servicios públicos que consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada; por lo que está en condición de asumir en debida forma el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

-La Administración de justicia consiste en el ejercicio judicial que deben desarrollar dentro de los procesos legales, los respectivos funcionarios de la función judicial, sin intervenir personas ajenas al proceso, así lo dispone el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador.

-La acción coactiva es el mecanismo previsto por la ley, que puede llegar inclusive a la utilización de medios de fuerza, para hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, ya sean por tributos, intereses o multas, se debe al Estado y a las demás instituciones del sector público, como son el Banco Central del Ecuador y los Bancos del Sistema Crediticio de Fomento, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas, las Municipalidades, entre otras. Las mismas que se rigen por el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás leyes de cada institución.

-Los ejecutores de las administraciones tributarias al ejercer la acción coactiva al momento de ordenar el auto de pago o posterior dictan medidas precautelatorias como el secuestro, arraigo, prohibición de ausentarse, prohibición de enajenar bienes, medidas que producen efectos jurídicos,

lesionando el derecho a la defensa del contribuyente y de ser juzgado por un juez natural.

-De los resultados de la investigación de campo surge la necesidad de que el procedimiento coactivo en materia tributaria sea sustanciados y resueltos por la función judicial, mediante juicio ejecutivo de conformidad de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, y en concordancia con el principio constitucional de unidad jurisdiccional para garantizar la imparcialidad y competencia especializada en este tipo de procesos.

-La comprobación de la hipótesis ha permitido determinar que la acción coactiva es ejercida por funcionarios no judiciales pertenecientes a las administraciones tribunales central y seccional del Código Tributario, y facultados por el Art. 158 de la citada Ley, este procedimiento afecta a la seguridad jurídica y deja en indefensión al contribuyente ecuatoriano.

-Es necesario reformar el Art. 158 del Código Tributario, incorporando normas que permitan ejercer la acción coactiva tributaria a los funcionarios judiciales, para evitar que el Director General del Servicio de Rentas Internas, continúe negando las reclamaciones tributarias, resolviendo siempre a su favor por ser el, juez y parte dentro del procedimiento coactivo, lo cual deja en indefensión al contribuyente y lesiona la unidad jurisdiccional.

9.- RECOMENDACIONES

- A la Universidad Nacional de Loja, a través de La Carrera de Derecho imparta conferencias a la colectividad en materia tributaria a través de docentes y estudiantes para que permita a la sociedad tener conocimiento.

-A las Autoridades del Servicio de Rentas Internas dar fiel cumplimiento a los principios constitucionales, restringiendo la atribución conferida en el Código Tributario a los recaudadores de la Administración Tributaria en segur conociendo y resolviendo el ejercicio de la acción coactiva.

-A la función judicial contribuya al cumplimiento del principio de administración de justicia, presentando proyectos de reforma en la legislación tributaria, que faculden al Juez de lo Civil conocer y resolver el procedimiento coactivo, de autos de pagos considerados como títulos de créditos emitidos por la administración tributaria en trámite ejecutivo.

-A Los Asambleístas incorporar reformas al Código Tributario, estableciendo normas que permitan a los funcionarios judiciales conocer y resolver los tramites de las acciones coactivas en materia tributaria y restrinja a los funcionarios recaudadores que continúen actuando como juez y parte del proceso coactivo.

-A la función Ejecutiva para que presente proyectos de reforma al Servicio de Rentas Internas donde los procesos coactivos pasen a los Jueces de lo Civil conocer y resolver el proceso de coactivas y al Art. 413 del Código de procedimiento Civil, para que los títulos de crédito emitidos por las administraciones tributarias sean considerados como títulos ejecutivos y por ene resueltos por la vía ejecutiva.

-A la Asamblea Nacional a fin de que proceda a reformar el artículo. 158 del Código Tributario, para que permita conocer exclusivamente el procedimiento coactivo a los funcionarios judiciales, a través de trámite ejecutivo sustanciado ante los Juzgados de lo Civil de las Cortes Provinciales de Justicia, con la finalidad de que no se distraiga de su Juez natural al contribuyente.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

QUE: Es necesario mantener el principio constitucional de administrar justicia dentro de nuestro Estado Ecuatoriano.

QUE: La función Judicial es la única que administra justicia para determinar la seguridad jurídica de las personas que radica en el hecho de que existan normas precisas y exactas que tutelen eficientemente sus derechos.

QUE: Es necesario que el Estado ecuatoriano garantice la plena vigencia de los derechos de los ecuatorianos.

QUE: El Art. 158 del Código Tributario, vulnera el principio constitucional de unidad jurisdiccional.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador. Expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL DEL CODIGO TRIBUTARIO

Art. 1.- “refórmese el artículo 158 por el siguiente:

“La acción coactiva se ejercerá por los funcionarios judiciales en trámite ejecutivo, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y del Código de Procedimiento Civil”.

Art. 2. - Deróguese el Art. 159.

Art. 3. -Deróguese el inciso segundo y tercero del Art. 161

ARTICULO FINAL: La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en Quito, a los.... días del mes de.....de 2014

PRESIDENTA

SECRETARIA

10.- BIBLIOGRAFIA

-CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho Usual. Editorial Heliasta, Tomo I, Buenos Aires, 1996.

-CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil. Quito-Ecuador, 2009

-CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Tributario Ecuatoriano. Quito-Ecuador, 2006.

-CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador. Quito-Ecuador, 2008

-CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Ley Orgánica de la Función Judicial. Quito-Ecuador, 2008

-ESCOBAR VELEZ, Edgar. El Proceso de Jurisdicción Coactiva. Editorial Señal. Tercera Edición. Medellín-Colombia, 2003.

-GUIULIANI FONROUGE. Derecho Financiero. Vol. 1

-HUBNER GALLO, Jorge Iván. "Introducción al Derecho Manuales Jurídicos No 47. Editorial Chile, 1976.

-JARAMILLO ORDOÑEZ, Herman. “La Ciencia y Técnica del Derecho” 2da. Edición. Facultad de jurisprudencia. UNL. Loja-Ecuador, 1996.

-OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 26 va Edición. Buenos Aires. Argentina, 1999.

-RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. Proceso Contencioso Administrativo. Parte Especial. 2da. Edición. Jurídicas Wuilches, 1998.

-TAMAGNO, Roberto. Determinación Tributaria. Enciclopedia Omeba tomo VII. Pág. 779 Editorial Biográfica. Buenos Aires, 1958.

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“REFORMA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A
ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COACTIVA”

PROYECTO DE TESIS PREVIO A
LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
ABOGADA

AUTORA: SANDRA DEL ROCIO ABRIL MIGUEZ

1859

LOJA – ECUADOR

2014

1. TEMA

“REFORMA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COACTIVA”

2. PROBLEMATICA

El Estado nos ampara por medio de la Constitución de la República, en su Art 75 donde nos manifiesta que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedara en indefensión, el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley

De conformidad con lo expuesto, la violación de este Derecho Constitucional por la acción coactiva se hace notorio, ya que atenta contra la imparcialidad que debe existir en el juzgamiento de un hecho Contencioso Tributario, así como la inmediación, dando lugar a la inseguridad jurídica a causa de que el Funcionario de la Administración Tributaria es juez y parte del proceso.

En el Art. 167 de la Constitución de la República nos dice: “La potestad de Administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la constitución Con lo anotado en el artículo antes mencionado podemos decir que la acción coactiva, da facultades a los Funcionarios de la Administración tributaria para administrar justicia violando el Principio Constitucional donde quienes deben administrar justicia es la Función Judicial, mas no como lo indica el Art. 158 del Código Tributario que textualmente dice: “Competencia.- La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las Administraciones Tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y, supletoriamente a las del Código de Procedimiento Civil.

Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la Acción Coactiva, en las secciones territoriales que estimen necesario

Es así, por lo que creemos que es necesario el cambio de competencia del ejercicio de la acción coactiva para fortalecer la imparcialidad y el funcionario de las administraciones tributarias no se conviertan en juez y parte del proceso y en especial para no violar el principio constitucional donde manifiesta que quienes deben administrar justicia, es la función judicial.

Por lo tanto nuestro grupo de investigación plantea el siguiente problema:

“El ejercicio de la Acción Coactiva, viola el principio constitucional de quienes deben administrar justicia, dando lugar a que no exista imparcialidad ya que el funcionario de la Administración Tributaria se convierta en juez y parte del proceso causando inseguridad jurídica al contribuyente”.

3. JUSTIFICACION

El presente proyecto de tesis se justifica por ser de trascendencia social ya que incide en el sistema socio-jurídico de nuestro país, por cuanto no se cumple en lo pertinente a los trámites administrativos de ejecución o coactivos, lo que lesiona el derecho de la seguridad jurídica.

Tiene una importancia jurídica por cuanto procede a indagar la naturaleza de los procedimientos coactivos, y sus diferencias con la jurisdicción ordinaria y esto en que afecta a los ciudadanos.

Se justifica porque es factible su estudio y ejecución dado que cuenta con el sustento legal de las fuentes bibliográficas, datos suficientes en relación con el objeto del estudio y con la disponibilidad de realizar los correspondientes

estudios de campo que nos permitan abordar el problema materia del presente proyecto de tesis.

Desde el punto de vista jurídico se justifica porque, se enmarca dentro del estudio del código Tributario y otras leyes conexas, así como dentro del derecho comparado y de la Constitución de la República que determina sobre la seguridad jurídica de las personas y sobre todo de los derechos y garantías, esto también tiene relación con convenios y tratados internacionales dentro del derecho internacional público y privado.

Se justifica en lo Académico, porque se enmarca dentro del estudio del derecho y sobre todo de la legislación tributaria tanto en el orden nacional como en lo internacional, así también dentro del respectivo pensum de estudios de la Universidad Nacional de Loja y de acuerdo a lo que establece o determina las normas tanto estatutarias como reglamentarias de la Institución, que determina que para obtener el respectivo título académico se debe realizar un trabajo investigativo de tesis.

Así mismo se justifica este trabajo de investigación de tesis ya que cuento con los recursos bibliográficos, económicos, disponibilidad de tiempo, también contaré con el apoyo tanto en el asesoramiento como en la dirección de tesis de los docentes de la carrera de derecho, los mismos que me orientaran a fin de poder realizar un trabajo acorde con lo que determina la Universidad.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivo General

- Realizar un estudio jurídico y doctrinario de la Acción Coactiva en el Código Tributario

4.2 Objetivos Específicos

- Determinar cómo afecta la acción coactiva dentro del código tributario, vulnerando los derechos constitucionales del sujeto pasivo

- Establecer que es necesario que toda acción coactiva debe ser competencia de la función judicial y no de jueces ajenos a la administración de justicia.

-Presentar una propuesta de reforma jurídica al Código Tributario, relacionado a la competencia de la acción coactiva, como facultad absoluta de la función judicial.

5. HIPOTESIS.

La acción coactiva como facultad de la administración tributaria perjudica al sujeto pasivo, toda acción coactiva debe ser resuelta por jueces constitucionales como lo determina la Constitución de la República, lo cual evitaría la vulneración de derechos constitucionales.

6. MARCO TEORICO

En la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra establecida la organización y funcionamiento de la Función Judicial es así que se señala entre sus órganos los siguientes:

La Corte Nacional de Justicia, Las Cortes Provinciales, Tribunales, Juzgados y los Juzgados de Paz que establezcan la Constitución y la Ley, y, El Consejo Nacional de la Judicatura.

Cabe señalar que los órganos de la función judicial para un mejor funcionamiento lo harán de forma independiente en su ejercicio de sus deberes y atribuciones.

En el Código de Procedimiento Civil el Art 1 dice “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las Leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está

distribuida entre los diversos tribunales y juzgados por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados

De la transcripción se establece que el estado en su organización mantiene el servicio a la justicia y para llegar a este objetivo ha establecido los mecanismos como hacerlo y por eso nos habla de la potestad pública que convive en la investidura que se entrega a determinada jurisdicción para que pueda hacerse cargo del análisis y estudio de las controversias y luego juzgar o entregar la razón a quien la tiene a través de un proceso previamente establecido o ejecutar lo que el mismo decidió de acuerdo al problema o controversia que se trate, potestad que no se puede confiar a cualquier persona sino a aquellas que forman parte de la tercera función del Estado, por eso se habla de magistrados y jueces que están autorizados.

Estado, según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas significa que es “la sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a similares exteriores

La palabra potestad significa poder, que es ejercicio a través de las actualizaciones que cumple cada juez o magistrados debidamente autorizado por la Ley.

Siendo la jurisdicción este poder amplio para juzgar, de hecho encontramos que las controversias tienen distintas características y se debe a diversas personas, cosas y grados por ello esta jurisdicción que se ha dividido en diversas parcelas; jurídicamente la competencia se encuentra distribuida para dividir el trabajo en cada territorio.

La jurisdicción en cuanto a las personas se aplica en consideración al fuero y los grados de jerarquía que pudieren tener las personas que entran a la controversia; a esto hay que agregar que la Ley a los jueces de jurisdicción y competencia les ha otorgado una cualidad innata, la independencia de tal

forma que no han de tener injerencia de ninguna persona en la toma de sus decisiones y en las resoluciones de las controversias.

El Art. 168 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: “En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de potestades

De la transcrito tenemos que el poder público que les faculta la Ley a los magistrados y jueces se orienta o concentra en un solo órgano judicial todas las competencias y matrices de la Administración de justicia.

Al respecto de acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad de conflictos individuales, comunitarios o vecinales, se reconocerá el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley.

Dentro del procedimiento Administrativo Tributario en materia impositiva la Ley a previsto dos caminos a través de los cuales el contribuyente, el responsable o terceros pueden dirigirse a la autoridad correspondiente ya sea para formular reclamaciones, consultas, plantear, recursos administrativos e inclusive, ejercer acciones contenciosas en contra del sujeto activo. Siendo la primera vía la contencioso-tributario; y la segunda vía la administrativa donde encontramos las reclamaciones, consultas y recursos y un procedimiento administrativo de ejecución o también conocido como acción coactiva.

“La acción coactiva es el mecanismo previsto por la ley que puede llegar inclusive a la utilización de medios de fuerza, para hacer efectivo al pago de lo que, por cualquier concepto (en este caso tributo, interés y multas), se debe al Estado y a las demás instituciones del sector público

La acción coactiva se fundamenta en la necesidad de agilizar el procedimiento de cobro de las obligaciones, eliminando en consecuencia las demoras y contratiempos, en materia Tributaria están investidas de esta facultad las administraciones centrales, seccionales de excepciones.

Para que sea procedente la acción coactiva es indispensable contar con su respectivo título de crédito, o en su caso, con la liquidación o determinación ejecutoriada o firmes, que en si llevan implícita la orden de cobro.

La disposición legal del artículo 158 del Código Tributario establece “competencia”.- La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, como sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código, y supletoriamente, a las del Código de Procedimiento Civil

Desde nuestro punto de vista consideramos que este artículo lesiona el derecho a la Seguridad Jurídica y al principio Constitucional de unidad Jurisdiccional, por ser funcionarios no judiciales los competentes para resolver esta acción de coactivas, además se convierten en la práctica en juez y parte, porque el Estado a través de funcionarios recaudadores de la administración tributaria es quien inicia la acción coactiva es el encargado de recaudar los tributos, ejercer la acción, emitir el respectivo título de crédito, juzgar, resolver, embargar y adjudicar, en el caso de llegar a remate. Por lo que consideramos que deben ser los funcionarios judiciales de conformidad con lo dispuesto en las normas de Código de Procedimiento Civil quienes sean los competentes para resolver la ejecución de la acción coactiva mediante juicio ejecutivo.

En la Legislación Ecuatoriana está prohibido el funcionamiento de judicaturas o jueces especiales que sean independientes de la Función Judicial, por ello es que en el presente estudio está encaminado a destacar, las incongruencias legales entre la jurisdicción coactiva en las Instituciones del Estado y la Unidad jurisdiccional y porque en el supuesto no se admite que los juicios de coactivo sean resuelto por la función judicial mediante un

juicio ejecutivo que es “aquel juicio donde se trata de hacer efectivo un derecho que consta en un título ejecutivo.

El juicio ejecutivo puede seguirse no solo por la deuda principal, sino también por los intereses pactados o legales devengados, además el acreedor tiene derecho a que se le pague las costas judiciales ocasionadas, se inicia el juicio ejecutivo siempre y cuando no hubiere prescrito su acción, para cumplir con la norma de la Constitución de la República del Ecuador, para todos los ecuatorianos sin lesionar el derecho a la Seguridad Jurídica.

7. METODOLOGIA

Métodos.

En el desarrollo del presente proyecto de tesis he considerado la utilización principalmente del Método Científico y los Métodos Lógicos.

Primeramente para emplear el **Método Científico**, hay que distinguir las siguientes etapas:

Observación: Que consiste en la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudará principalmente en lo que es el acopio de información teórica y empírica.

Análisis: Consiste en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitirá desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

Síntesis: Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual permitirá realizar las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Referente a los Métodos Lógicos que son el Inductivo y Deductivo los utilizaré de la siguiente manera:

Método Inductivo: El método inductivo reside en llegar desde un mandato personal a uno general, es decir, es un método por el cual se llega a descubrir el nexo habitual que une a todos los elementos de la problemática, permitiéndome realizar las concernientes recomendaciones y propuesta de innovación jurídica, con un orientación total, para contribuir con un desarrollo real a la problemática.

Método Deductivo: Consiste en llegar desde un precepto general a un precepto particular; por lo cual nos servirá para concluir los puntos más sobresalientes del desarrollo del presente trabajo investigativo.

a.- Procedimientos y Técnicas.

Las técnicas que utilizaré son las siguientes: para el acopio teórico el Fichero Bibliográfico; y, para la recopilación empírica emplearé la **Encuesta** y la **Entrevista**, aplicadas en un número de 30 y 5 respectivamente, a Funcionarios Judiciales, profesionales del Derecho, Docentes Universitarios y personas conocedoras del tema.

CRONOGRAMA.**Año: 2014 - 2015**

Tiempo Actividades	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO
Elaboración Y presentación del Proyecto								
Revisión de Literatura	XXX	XXXX						
Aplicación de Encuestas y Entrevistas		XXXX						
Verificación Contrastación de Objetivos e Hipótesis			XXX					
Planteamiento Conclusiones Recomendaciones				XXX				
Presentación del Borrador de la Tesis					XXX			
Presentación del Informe Final						XXX		
Sustentación y Defensa de la Tesis							XXX	XXX

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

RECURSOS HUMANOS.

POSTULANTE: SANDRA DEL ROCIO ABRIL MIGUEZ

DIRECTOR DE TESIS: Po designarse

RECURSOS MATERIALES

Computadora Portátil.....	800
Material de Oficina	500
Movilización	500
Bibliografía	500
Impresión de entrevistas y encuestas	200
Impresión de la investigación... ..	200
Imprevistos	500
TOTAL.....	3200

El costo total de la presente investigación de tesis asume a la cantidad de Tres mil doscientos dólares americanos, los mismos que serán financiados con recursos propios de la postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA

1. CABANELLAS, Guillermo.- ***Diccionario Jurídico Elemental.***- Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina 1997.
2. ***Código Tributario.***- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito-Ecuador.- 2008
3. ***Constitución Política de la República del Ecuador.***- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito-Ecuador.- 2008
4. ***Ley de Régimen Tributario Interno.***- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito-Ecuador.- 2005.
5. ***Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno.***- Corporación de Estudios y Publicaciones.- Quito-Ecuador.- 2005
6. *Práctica Mercantil*, Primera Edición; Ab Ángela Susana Correa. Pág. 11
[www. Derechoecuador.com.ec](http://www.Derechoecuador.com.ec)
[www. Justicialatina.com](http://www.Justicialatina.com)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

ENCUESTA PARA PROFESIONAL EN DERECHO.

De la manera más comedida le solicito dar su valiosa opinión sobre: “REFORMA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COACTIVA” información que requiero para fines de investigación de tesis de grado.

PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce usted, en qué consiste la acción coactiva en materia tributaria?

.....
.....
.....

SEGUNDA PREGUNTA

¿La acción coactiva en materia tributaria, contradice el principio Constitucional de la administración de justicia?

.....
.....
.....

TERCERA PREGUNTA

¿Estima conveniente que la resolución administrativa de la acción coactiva causen efectos jurídicos como embargo, secuestro, remate, adjudicación de bienes?

.....
.....
.....

CUARTA PREGUNTA

¿Según la disposición legal del artículo 158 del Código tributario establece que la acción coactiva la ejerza privativamente los funcionarios recaudadores de la administración Tributaria y no los funcionarios judiciales, considera pertinente esta disposición?

.....
.....
.....

QUINTA PREGUNTA

¿Cree usted, que el ejercicio de la acción coactiva la deben realizar los funcionarios judiciales y no los funcionarios de las administraciones tributarias?

.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

FORMULARIO DE ENTREVISTA.

Universidad Nacional de Loja, Carrera de Derecho, con motivo de realizar la investigación denominada: **“REFORMA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERENTE A ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COACTIVA”** Sírvase dar contestación a la presente ENTREVISTA

PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce usted, en qué consiste la acción coactiva en materia tributaria?

.....
.....
.....

SEGUNDA PREGUNTA

¿La acción coactiva en materia tributaria, contradice el principio Constitucional de la administración de justicia?

.....
.....
.....

TERCERA PREGUNTA

¿Estima conveniente que la resolución administrativa de la acción coactiva causen efectos jurídicos como embargo, secuestro, remate, adjudicación de bienes?

.....
.....
.....

CUARTA PREGUNTA

¿Según la disposición legal del artículo 158 del Código tributario establece que la acción coactiva la ejerza privativamente los funcionarios recaudadores de la administración Tributaria y no los funcionarios judiciales, considera pertinente esta disposición?

.....
.....
.....

QUINTA PREGUNTA

¿Cree usted, que el ejercicio de la acción coactiva la deben realizar los funcionarios judiciales y no los funcionarios de las administraciones tributarias?

.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

INDICE	Pág.
PORTADA.....	I
CERTIFICACIÓN.....	II
AUTORÍA.....	III
CARTA DE AUTORIZACION.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. ABSTRACT.....	5
3. INTRODUCCIÓN.....	8
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	10
4.1. Marco Conceptual.....	10
4.1.2 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	10
4.1.3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	13
4.1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION COACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.....	16
4.1.5 SUJETOS TRIBUTARIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	22
4.1.6.- LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y DE APLICACIÓN A LA LEY.....	24
4.1.7 La Facultad Sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos.....	25
4.1.8 DERECHOS DEL SUJETO PASIVO.....	28

4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	34
4.2.1 INCOGRUENCIAS LEGALES DE LA ACCION COACTIVA EN MATERIA TRIBUTARIA DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.....	34
4.2.2 LA ACCION COACTIVA SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	37
4.2.3 LA JURISDICCION COACTIVA.....	41
4.2.4 INCONGRUENCIAS LEGALES ENTRE LA ACCION COACTIVA DE LA ADMINSTRACION TRIBUTARIA.....	44
4.3. MARCO JURÍDICO.....	47
4.3.1LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	47
4.3.2 CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	48
4.3.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	48
4.4 LEGISLACION COMPARADA	49
4.4.1 LEY No 26979, DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA DE LA REPUBLICA DEL PERU.....	49
4.4.2 LEY DE JURISDICCION COACTIVA LA REPUBLICA DE COLOMBIA.....	51
4.4.3 LEY DE PROCEDIMIENTO DE JECUCION COACTIVA DE LA REPUBLICA DE MEXICO.....	52
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	54
5.1.- Materiales.....	54
5.2.- Métodos.....	54
6. RESULTADOS.....	56

6.1 Resultados de la Aplicación de las Encuestas.....	56
6.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS ENTREVISTAS.....	63
7.- DISCUSION.....	65
7.1. Verificación De Objetivos.....	65
8.- CONCLUSIONES.....	68
9.- RECOMENDACIONES.....	70
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	72
10.- BIBLIOGRAFIA.....	74
11. ANEXOS.....	76
INDICE.....	93